

CONSTITUCIÓN PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 309 DEL 27 DE JUNIO DE 2011.

**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEPARTAMENTO DE GOBERNACIÓN**

DECRETO NÚMERO 263

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: que la Sexagésima Cuarta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al ejecutivo de su cargo el siguiente:

DECRETO NÚMERO 263

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 29, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Siendo la Constitución Política del Estado la norma jurídica suprema positiva que rige la organización del Estado, en la cual se establece: la autoridad, la forma de ejercicio de esa autoridad, los límites de los órganos públicos, así como la definición de los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos, garantizando con ello, la libertad política y civil de cada individuo, que forma parte de la Entidad como ciudadano, y ante el menester de lograr su adecuación de forma constante en aras de dar cabida a las diversas situaciones cambiantes en base a las necesidades de nuestra sociedad; nuestra Constitución Estatal, ha tenido la bien acertada actualización de sus letras, en cada una de las reformas que se han adherido al texto de la misma, logrando con ello, la permanencia actualizada y positiva en cada uno de los focos de atención primaria, en base a las prioridades de nuestro Estado.

Así, la Constitución Política fija los límites y define las relaciones entre los poderes del Estado, siendo estos, el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como la relación de éstos con sus ciudadanos, estableciendo al mismo tiempo, las bases para su gobierno y para

la organización de las instituciones en que tales poderes se asientan, por lo cual la Constitución ha buscado garantizar al pueblo sus derechos así como libertades, por ello, considerando los tiempos cambiantes en que el Estado se encuentra inmerso, se han generado nuevas necesidades de la población, que por razones de competencia han sido atendidas por el Estado, de las cuales deriva una constante revisión del marco jurídico de actuación de la propia Entidad, a efecto de ajustarlo a la realidad que a cada tiempo corresponde, disposiciones que luego se vuelven inaplicables por ser rebasadas por la propia realidad, y que exige llevar a cabo periódicas adaptaciones a dicho marco jurídico, abarcando no solo a la Constitución Política del Estado, sino de forma armónica las diversas leyes que de esta se derivan.

El 14 de septiembre de 1824, Chiapas proclamó su federación a los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, la Junta Suprema Provisional que gobernaba a la provincia convocó a la integración de un Congreso Constituyente para que se encargara de formular la Constitución Política de Chiapas, instalándose éste en Ciudad Real el 5 de enero de 1825 y expidió la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas el 19 de noviembre del mismo año, siendo promulgada el 9 de febrero de 1826 por Don Manuel José de Rojas, Gobernador Interino del Estado.

Posteriormente, la Constitución Política de 1921, fue expedida el 28 de enero de ese mismo año, por la XXVIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, con su carácter de Asamblea Constituyente, y promulgada el primero de febrero del mismo año por el General Tiburcio Fernández Ruiz, Gobernador Constitucional del Estado, dividida en 10 títulos, 3 secciones y 6 capítulos, distribuidos en 106 artículos y 8 transitorios. Menciona en su texto a la Constitución Política de la República Mexicana promulgada el 5 de febrero de 1917, como producto de la Revolución Mexicana.

La Constitución Política de 1982, fue expedida el 24 de agosto de 1981 por la LIV Legislatura del Congreso del Estado y promulgada al día siguiente por Don Juan Sábines Gutiérrez, Gobernador Sustituto Constitucional del Estado. Esta Constitución está dividida en 12 títulos y 7 capítulos, distribuidos en 84 artículos y 5 transitorios, y entró en vigor el día primero de enero de 1982. Publica nuevamente los nombres de los municipios chiapanecos, agrega los límites del Estado y su extensión territorial. Incluye al Congreso del Estado la facultad para legislar en materia económica y seguridad pública, entre otras cosas relevantes.

En la presente administración, no ha sido la excepción, en la búsqueda constante de mejores condiciones de vida de sus habitantes y de garantizar el estado de derecho que a estos corresponde, se han promovido ante este Honorable Congreso del Estado, diversas reformas a la Constitución Política del Estado, dentro de las que se destacan, las realizadas en materia electoral; así como la creación del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, a través del cual se fortalecen las atribuciones en esta materia, procurando la protección de los inmigrantes durante su estancia en territorios chiapanecos; la inclusión dentro de su contenido, de los Objetivos de Desarrollo del Milenio establecidos por la Organización de las Naciones Unidas, a efecto de alinear las acciones realizadas por el Estado al contenido de dichos objetivos.

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca de los derechos inalienables de todo ser humano, proclamados como la aspiración más elevada del hombre, para la actual Administración es un tema de suma importancia el respeto a los derechos humanos, en tal virtud, se establece constitucionalmente en el artículo 3, los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con la finalidad de garantizar a los individuos dignidad, libertad e igualdad.

De igual forma, es de suma importancia que las acciones de los Gobiernos Municipales se fortalezcan, ello, en aras de que sea aún mayor la celeridad y eficacia que se brinda en la atención de asuntos y demandas comunitarias, y que la prestación de los servicios públicos se expanda en aquellas regiones que, por su ubicación geográfica, sean de difícil acceso respecto de las cabeceras municipales.

Las zonas comunitarias, ubicadas en su gran mayoría en las zonas rurales y limítrofes de los Municipios, representan una parte de nuestro Estado, las cuales requieren de una atención inmediata, a través de instancias coordinadas directamente con los Ayuntamientos a los que pertenecen, y que participen activamente en las decisiones del seno de los Cabildos respectivos, a fin de que sean tomados en cuenta para fomentar el bienestar común de esa región.

Por ello, se establecen constitucionalmente las directrices primarias a que habrán de sujetarse las Delegaciones Municipales, las cuales, como órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal, tendrán como objetivo acercar los servicios municipales a la población, para administrarlos con transparencia, eficiencia y eficacia, así como el de propiciar la recaudación municipal y la participación de los habitantes en los asuntos de interés para su comunidad en particular, y municipales en lo general, fomentando la integración poblacional en zonas urbanas.

En el mismo tenor, con la finalidad de eficientar las acciones que la Administración Pública Estatal tiene a su cargo, es menester que en cada región económica exista un Subsecretario de Gobierno que, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, coordine las tareas de las Dependencias del Ejecutivo Estatal con presencia en dichas regiones, para otorgar una pronta y eficaz respuesta a las demandas ciudadanas; por ello, se establece que desde el texto constitucional se prevea la designación del titular de cada subsecretaría mediante una terna propuesta por el Secretario General de Gobierno, compuesta por tres candidatos para cada región; tal como lo establece el numeral 44, dichos candidatos deberán ser chiapanecos por nacimiento, mayores de 25 años, y personas reconocidas y con arraigo en el Estado, las cuales se someterán al escrutinio de esa Soberanía para que determine quién es la mejor propuesta para que ocupe el cargo, su remoción será libremente por el Secretario General de Gobierno.

Con el propósito de que la ciudadanía chiapaneca establecida en los diversos municipios del Estado, tenga oportunidad de gestionar ante las autoridades estatales y municipales, la atención de sus necesidades, se ha optado por instalar Asambleas de Barrios que funjan como enlace entre la población y dichas autoridades; mismas que requerían ser reconocidas por disposición constitucional, y regulen con ésta, tanto su

integración como su funcionamiento. En consecuencia y a efecto de darles la trascendencia e importancia que revisten dentro de las políticas públicas, se eleva al rango constitucional, plasmado en el artículo 91.

Cabe precisar la incorporación del Poder Judicial y del mismo Legislativo como sujetos de fiscalización, así como los Organismos Autónomos del Estado; señalando el hecho de que la fiscalización no se limita a una revisión de los ingresos y egresos, sino que incluye la fiscalización del cumplimiento de los programas y funciones gubernamentales.

En ese sentido, y con el propósito de fortalecer y otorgar continuidad en el desarrollo de sus atribuciones y acciones de fiscalización, se aumentó el período del encargo un año más. Asimismo, en aras de lograr una plena autonomía en la fiscalización del uso de los recursos públicos, se faculta al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado para solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, así también, se le autoriza para que, durante el ejercicio fiscal en curso, revise y fiscalice de manera cualitativa las políticas públicas para el Cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio establecidos por la Organización de las Naciones Unidas, sancionando además a los integrantes de los Ayuntamientos que no prevean en la programación del gasto, acciones y recursos destinados a elevar el índice de desarrollo humano de los municipios y comunidades más necesitadas.

En este mismo sentido, también se modifican algunas disposiciones relativas a las Comisión de Fiscalización Electoral, órgano constitucional autónomo del Estado, de carácter permanente, público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario y responsable de la función de vigilancia y fiscalización al financiamiento público y privado que ejercen los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en sus actividades ordinarias permanentes, de precampañas y campañas electorales, el cual a partir de este Decreto estará integrado por tres Contralores, de los cuales uno será Presidente y Titular del mismo, nombrado por el Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, por un período de siete años, y los demás, de igual forma serán designados por el Poder Legislativo, buscando en todo caso, la pluralidad en su integración y la participación ciudadana, que debe privilegiarse en la conformación de toda autoridad electoral.

Además de lo anterior, y atendiendo al hecho de que en la actualidad es imprescindible encontrar los mecanismos para reducir gastos en campañas políticas, se estima necesario homologar los plazos para la realización de las campañas para elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado y Miembros de Ayuntamientos, todos a un máximo de treinta días, lo anterior conllevará a garantizar que el costo de dicha elección sea menor para el Estado, para los propios partidos políticos y candidatos quienes deberán planear de mejor forma la ejecución de las prerrogativas otorgadas y con ello generar menor carga económica para el Estado derivado de las campañas electorales.

Por otra parte, es menester señalar que el Poder Judicial del Estado de Chiapas tiene como objeto impartir y administrar justicia dentro de su jurisdicción en materia del fuero común y, en materia de fuero federal, cuando las leyes respectivas así lo permitan; sin embargo, amén de las atribuciones antes destacadas, actualmente a dicho Órgano del Poder Público, le han sido otorgadas otras facultades relacionadas con justicia adversarial, justicia alternativa, tratamiento de narcomenudeo, así como las contenidas en la ley de extinción de dominio, entre otras, que hacen necesario buscar un fortalecimiento aún más significativo del organismo encargado en el Estado de impartir justicia para todos los chiapanecos, materializando con ello el anhelo contenido en el artículo 17, de la Constitución Federal.

Por ello, para que este órgano pueda cumplir con las funciones para las cuales fue instituido, además de las que recientemente le han sido conferidas por el Constituyente Permanente, requiere de recursos financieros que coadyuven en el desarrollo y la ejecución de un Sistema de Justicia en Chiapas, que otorgue a la ciudadanía un servicio más confiable, transparente, expedito y cercano a los gobernados; por ello, el presente Decreto, es acorde a la tendencia nacional, se establece que el presupuesto asignado al Poder Judicial del Estado, no podrá ser inferior al dos por ciento del total del presupuesto de egresos del Estado, el cual no será disminuido respecto al del año anterior y se fijará anualmente.

En este contexto, el Ejecutivo del Estado está convencido de que no es posible un desarrollo sustentable de la sociedad en el que prevalezcan la libertad, la justicia, la equidad y la tolerancia, sin pleno respeto a los derechos humanos; pues a través de éstos se garantiza al ciudadano el ejercicio pleno de sus garantías individuales, atributos, prerrogativas y libertades indispensables para tener una vida digna.

Así pues, el Estado no sólo tiene el deber de reconocerlos, sino también de respetarlos y defenderlos, a fin de garantizar a los individuos la vigencia de sus libertades y derechos consagrados en la Constitución.

En tal virtud, la actual Administración tiene el interés de fortalecer la promoción y defensa de los derechos humanos, como un asunto de total relevancia en las políticas públicas que emprendemos. Bajo esta premisa, en el marco de este espíritu de respeto, justicia y equidad, y tomando en cuenta la importancia del tema, las peculiaridades regionales, idiosincrasia, patrimonio histórico, cultural y religioso de nuestra Entidad, se han presentado diversas propuestas para actualizar el marco jurídico relativo al órgano autónomo que salvaguarda los derechos humanos en el Estado, con las que se ha procurado armonizar el orden jurídico estatal a los instrumentos internacionales que sobre esta materia ha suscrito México.

La política de género emprendida por el Gobierno del Estado, pretende lograr la igualdad de trato y de oportunidades entre los hombres y las mujeres, así como el respeto a los derechos de la población femenina que se encuentra en Chiapas, propiciando su desarrollo integral, su dignificación hacia el interior de la familia y su participación en los ámbitos político, económico, social y cultural del Estado; en ese sentido, la presente administración, ha asumido el compromiso de implementar políticas

efectivas que sumen esfuerzos para avanzar en el proceso de transformación cultural e institucional, donde la política social propicie las condiciones de un desarrollo equilibrado bajo los principios de igualdad, de no discriminación y una vida libre de violencia, con las mismas oportunidades para las mujeres y los hombres en la Entidad.

Es de destacarse la inserción dentro del Sistema Jurídico Estatal, de las Fiscalías Especializadas y las Fiscalías Especiales, particularmente, la relacionada con la protección a los Derechos de las Mujeres, que están incluidas a nivel constitucional con la finalidad de ratificar el compromiso con las mujeres, la defensa especial de sus derechos y su atención preferente como pilar y eje del núcleo familiar y la sociedad.

El Estado de Chiapas se caracteriza por ser uno de los Estados que presentan mayor volumen de flujo migratorio de personas que tienen como destino final los Estados Unidos de América, por lo que toman como paso nuestro territorio, razón por la cual se hace indispensable reforzar las tareas de control migratorio, seguridad, auxilio y protección de su vida e integridad física, otorgándoles asesoría jurídica y asistencia social cuando lo requieran en casos de riesgos por fenómenos naturales o intentos de abuso y atropellos por parte de autoridades y particulares, principalmente, en defensa y salvaguarda de sus derechos humanos independientemente de su nacionalidad y su condición de documentados o indocumentados, por ello se creó la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos en contra de Inmigrantes.

La actual administración tiene la convicción y el interés de fortalecer la promoción y defensa de los derechos humanos, como un asunto de total relevancia en las políticas públicas que emprendemos. Bajo esta premisa, y en el marco de este espíritu de respeto, justicia y equidad, y tomando en cuenta la importancia del tema, las peculiaridades regionales, idiosincrasia, el patrimonio histórico, cultural y religioso, procurando armonizar el orden jurídico estatal, con los instrumentos internacionales que sobre esta materia ha suscrito México; con el objeto de garantizar la protección de los derechos en los diversos temas con especial énfasis en los grupos más necesitados; sentando las bases para que a todos los sectores de la población les sean plenamente respetados sus derechos humanos y a estar en consonancia con los requerimientos de nuestro tiempo y de manera particular, con los Objetivos de Desarrollo del Milenio que en Chiapas hemos elevado a rango constitucional.

Considerando que los derechos humanos son inherentes a la persona, es ineludible que el organismo que los salvaguarda, se encuentre a la vanguardia de las necesidades de la sociedad, instituyendo políticas públicas que beneficien a los grupos con mayor grado de vulnerabilidad como indígenas, adultos mayores, mujeres, niños y personas con capacidades diferentes, quienes son frecuentemente objeto de violaciones a sus derechos humanos.

Por ello, se establece el Consejo Estatal de los Derechos Humanos, institución encargada de vigilar el respeto a los derechos humanos, conformado por cinco Consejeros, cuyo proceso particular de designación reviste modernidad, pluralidad y democracia, al ser elegidos por diversos procedimientos, como lo son: un proceso de elección popular regulado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;

designación directa por instancias de educación pública; elección mediante convocatoria, por parte del Honorable Congreso del Estado; designación por parte de los organismos de derechos humanos y elección por las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas señaladas en la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Dicho Consejo cuenta con cuatro Comisiones Temáticas, que son la Comisión de Asuntos Generales de los Derechos Humanos, la Comisión de Atención a los Derechos Humanos de Migrantes, la Comisión de Atención a los Derechos Humanos de Equidad de Género y la Comisión de Atención a los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas.

Por otra parte, el fenómeno del cambio climático, derivado de las actividades humanas que generan emisiones de gases efecto invernadero, los cuales tienen efectos negativos toda vez que impiden la salida de calor al espacio y provocan un calentamiento gradual del planeta, es uno de los mayores problemas y desafíos en la actualidad, es por ello que Chiapas debe sumarse a la tarea de formular e instrumentar políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de sus efectos adversos.

Nuestro país se ubica en una zona especialmente expuesta a los impactos del cambio climático, con afectaciones tales como reducción del potencial agrícola; dificultades para suministro de agua a poblaciones e inundaciones en planicies costeras; incremento en intensidad y frecuencia de huracanes, ciclones, granizadas y heladas; así como mayor incidencia de incendios y pérdida de biodiversidad, tal como sucede en el Estado de Chiapas.

En ese sentido, en el Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012, se establece como una de las prioridades de la presente administración, para todos los municipios, la de diseñar políticas públicas con el fin de atender los rubros de conservación y mejoramiento de la calidad del ambiente, el desarrollo urbano y ordenamiento territorial, realizando acciones que contribuyan de forma eficaz, eficiente y equitativa al bienestar social, dándose continuidad al logro de uno de los Objetivos de Desarrollo del Milenio establecidos por la Organización de las Naciones Unidas, que es el de Garantizar la Sustentabilidad del Medio Ambiente, en aras de combatir el deterioro ecológico.

En ese sentido, y toda vez que la Constitución Política del Estado, es la base fundamental del marco jurídico de actuación de la Entidad, y acorde a la realidad que en cada tiempo ha venido experimentando el Estado, con relación a sus competencias y a la prestación de los servicios a su cargo velando siempre por el bienestar de la ciudadanía y el desarrollo del mismo, a través de la atención de las demandas que ésta presenta, ha sido necesario llevar a cabo diversas reformas al contenido de la Constitución Política del Estado.

Siendo diversas las reformas que nuestra carta fundamental estatal ha sufrido, es también un tanto difícil su aplicación, en razón de que en cierta medida se vuelve confusa su interpretación, en ese sentido y con el propósito de guardar congruencia en

su contenido y con ello hacer más práctico su ejercicio, con miras de dotarla de una base que le otorgue certeza jurídica, se ha considerado viable instrumentar una revisión integral del texto constitucional, con la finalidad de que armonice su contenido con la realidad social que prevalece en el país, respetando su esencia social, su reestructuración y adecuación de su articulado, para otorgarle un orden lógico a la redacción, lo cual logre una mejor interpretación para dar mayor claridad a la idea plasmada en el mismo.

En este orden de ideas es importante recalcar, que este Decreto refiere mayormente al reordenamiento del articulado, para quedar comprendidos de forma consecutiva, es decir, los artículos bis y los derogados, en este nuevo esquema de la Constitución ya no aparecen, podemos citar como ejemplo, el artículo 4, el cual proclama los Derechos Humanos, y el 14 bis, que se refiere a la materia electoral, siendo el primero de ellos reformado en su totalidad con excepción del párrafo cuarto, y el segundo de ellos, de ser artículo 14 bis, queda como artículo 17; además de la adecuación de la denominación de algunos títulos y capítulos, para hacer más clara su localización. De igual forma, algunos párrafos que pudieran ser interpretados confusamente, fueron redactados de manera tal que no permitan confusión alguna, respetando en todo momento, el sentido estricto de la norma.

Finalmente, cabe señalar que no se hace mención de qué párrafos o artículos se están adecuando, derogando o recorriéndose, toda vez que para evitar confusiones y que aparezcan párrafos completos y párrafos punteados, como no reformados, el presente Decreto da un ordenamiento a los preceptos ya establecidos, principalmente se cambia el orden lógico de los artículos sin cambiar la esencia de la Constitución, quedando conformada por quince Títulos, veinticuatro Capítulos y noventa y seis artículos.

En esa virtud, con los razonamientos y fundamentos expuestos, para los efectos de la fracción II del Artículo 83 de nuestra Constitución política Local, se acuerda la publicación de la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

TÍTULO PRIMERO DEL ESTADO Y SU TERRITORIO

Artículo 1.- El Estado de Chiapas es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, desde el 14 de septiembre de 1824, por voluntad del pueblo chiapaneco, expresada por votación directa; y es libre y soberano en lo que concierne a su régimen interior, sin más limitaciones que las que se derivan del pacto federal consignado en la Constitución Política de la República.

Artículo 2.- El Territorio del Estado de Chiapas es el que posee desde que forma parte de la República Mexicana. Para su organización política y administrativa se dividirá en Municipios Libres, de acuerdo con las bases contenidas en el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica respectiva, siendo los siguientes:

1. Acacoyagua.
2. Acala.
3. Acapetahua.
4. Aldama.
5. Altamirano.
6. Amatán.
7. Amatenango de la Frontera.
8. Amatenango del Valle.
9. Ángel Albino Corzo.
10. Arriaga.
11. Bejucal de Ocampo.
12. Bella Vista.
13. Benemérito de las Américas.
14. Berriozábal.
15. Bochil.
16. Cacahoatán.
17. Catazajá.
18. Chalchihuitán.
19. Chamula.
20. Chanal.
21. Chapultenango.
22. Chenalhó.
23. Chiapa de Corzo.
24. Chiapilla.
25. Chicoasén.
26. Chicomuselo.
27. Chilón.
28. Cintalapa.
29. Coapilla.
30. Comitán de Domínguez.
31. Copainalá.
32. El Bosque.
33. El Porvenir.
34. Escuintla.
35. Francisco León.
36. Frontera Comalapa.
37. Frontera Hidalgo.
38. Huehuetán.
39. Huitiupán.
40. Huixtán.
41. Huixtla.

42. Ixhuatán.
43. Ixtacomitán.
44. Ixtapa.
45. Ixtapangajoya.
46. Jiquipilas.
47. Jitotol.
48. Juárez.
49. La Concordia.
50. La Grandeza.
51. La Independencia.
52. La Libertad.
53. La Trinitaria.
54. Larrainzar.
55. Las Margaritas.
56. Las Rosas.
57. Mapastepec.
58. Maravilla Tenejapa.
59. Marqués de Comillas.
60. Mazapa de Madero.
61. Mazatán.
62. Metapa.
63. Mitontic.
64. Montecristo de Guerrero.
65. Motozintla.
66. Nicolás Ruiz.
67. Ocosingo.
68. Ocotepéc.
69. Ocozacoautla de Espinosa.
70. Ostuacán.
71. Osumacinta.
72. Oxchuc.
73. Palenque.
74. Pantelhó.
75. Pantepec.
76. Pichucalco.
77. Pijijiapan.
78. Pueblo Nuevo Solistahuacán.
79. Rayón.
80. Reforma.
81. Sabanilla.
82. Salto de Agua.
83. San Andrés Duraznal.
84. San Cristóbal de las Casas.
85. San Fernando.
86. San Juan Cancuc.
87. San Lucas.
88. Santiago El Pinar.

89. Siltepec.
90. Simojovel.
91. Sitalá.
92. Socoltenango.
93. Solosuchiapa.
94. Soyaló.
95. Suchiapa.
96. Suchiate.
97. Sunuapa.
98. Tapachula.
99. Tapalapa.
100. Tapilula.
101. Tecpatán.
102. Tenejapa.
103. Teopisca.
104. Tila.
105. Tonalá.
106. Totolapa.
107. Tumbalá.
108. Tuxtla Chico.
109. Tuxtla Gutiérrez.
110. Tuzantán.
111. Tzimol.
112. Unión Juárez.
113. Venustiano Carranza.
114. Villa Comaltitlán.
115. Villa Corzo.
116. Villaflores.
117. Yajalón.
118. Zinacantán.

Los asuntos inherentes a los límites territoriales del Estado y sus Municipios se resolverán por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, aprobado por el Congreso del Estado y de cuando menos, la mitad de los Ayuntamientos.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 3.- Toda persona en el Estado de Chiapas gozará de las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los Derechos Humanos contenidos en la Declaración Universal

de los Derechos Humanos proclamados y reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas, que son los siguientes:

- I. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.
- II. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

- III. Todo Individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
- IV. Nadie estará sometido a esclavitud ni a la servidumbre, la esclavitud y la trata de personas están prohibidas en todas sus formas.
- V. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- VI. Todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
- VII. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Constitución y contra toda provocación a tal discriminación.
- VIII. Toda persona tiene derecho a un medio de defensa efectivo, que la proteja contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución o por la ley.
- IX. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.
- X. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier acusación contra ella en materia penal.
- XI. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho Nacional e Internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

- XII.** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.
- XIII.** Toda Persona tiene derecho a transitar libremente y a elegir su residencia en el territorio del Estado.
- XIV.** En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación respectiva.
- XV.** Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- XVI.** Los hombres y las mujeres, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de origen cultural, nacionalidad, credo o ideología, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante y en caso de disolución del mismo.

Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse matrimonio.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

- XVII.** Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectiva.

Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

- XVIII.** Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de credo; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia, conforme lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la ley de la materia.
- XIX.** Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

XX. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

XXI. Los ciudadanos chiapanecos tienen derecho a participar en el gobierno del Estado, directamente o por medio de representantes libremente escogidos en los términos que señalen las leyes respectivas.

Los ciudadanos chiapanecos tienen el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas del Estado.

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto, de conformidad a lo dispuesto en la ley de la materia.

XXII. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo estatal, nacional y la cooperación internacional, de conformidad con la organización y los recursos del estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución particular y de la legislación respectiva.

XXIII. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución particular y de la legislación respectiva

Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo de igual valor.

Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana.

Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

XXIV. Todo trabajador tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas, de acuerdo a la ley respectiva.

XXV. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

XXVI. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción básica. La instrucción básica será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

XXVII. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora, en términos de las leyes respectivas.

XXVIII. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social en el que los derechos y libertades proclamados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución particular, se hagan plenamente efectivos.

XXIX. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas que consagra esta Constitución.

XXX. Nada en esta Constitución podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera

de los derechos y libertades proclamados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución particular.

Artículo 4.- El Estado está obligado, a incluir dentro de los planes de educación básica y media superior, la enseñanza teórica y práctica de los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

Cuando una persona que pertenezca a un pueblo indígena y no hable suficientemente el idioma español, tendrá derecho a que se le asigne un defensor social que hable su misma lengua y conozca su cultura, para que lo patrocine legalmente.

El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en caso de una resolución vinculatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o de instrumentos internacionales vinculantes, de las recomendaciones aceptadas por sus autoridades, o de aquéllas derivadas de procedimientos de amigable composición, que impliquen una reparación del daño, deberán contemplar en la integración de sus presupuestos respectivos, un fondo destinado para el cumplimiento de la reparación del daño de las víctimas de violación de los derechos humanos. En caso de que los recursos no sean utilizados en el ejercicio correspondiente, serán acumulables para el ejercicio inmediato siguiente.

El Estado reconoce, protege y tutela, el derecho a la vida que todo ser humano tiene. Desde el momento de la concepción, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, salvo las excepciones que establezca la legislación penal.

Las autoridades estatales y municipales, en los términos y condiciones que establezcan la Constitución General de la República, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanan, los Tratados y Convenios Internacionales ratificados y vigentes en México, garantizarán:

- I. El derecho a la identidad a toda persona nacida en Chiapas, para que cuenten con nombre y nacionalidad mexicana.

La inscripción ante el registro civil de los menores de un año será gratuita.

A nadie se le exigirá comprobar la legal estancia en el país para la inscripción ante el registro civil de sus hijos nacidos en territorio estatal.

- II. Que todas las personas mayores de 64 años que residan en el Estado, reciban una aportación económica mayor a lo que determina el objetivo número uno de los Objetivos de Desarrollo del Milenio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

- III. El respeto y protección de los derechos humanos de los migrantes, entre ellos el derecho a la salud, derechos laborales, derecho a la seguridad pública y a la procuración de justicia.

CAPÍTULO II DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 5.- En el Estado de Chiapas se garantiza que:

- I. Las mujeres y los hombres son iguales ante la ley.
- II. Las mujeres decidan de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.
- III. Las mujeres embarazadas tienen derecho, a exigir de quien señalen como el progenitor, el cincuenta por ciento de los gastos derivados del embarazo y parto.
- IV. En caso de separación o abandono, las mujeres tienen derecho, a conservar la custodia de los hijos menores de edad, en tanto se resuelva su situación jurídica.
- V. Las mujeres tienen derecho a la propiedad privada y social en igualdad de circunstancias que los hombres.
- VI. El trabajo de la mujer en el hogar se valorará económicamente, por lo que en caso de separación, cesación del concubinato u abandono, las mujeres tienen derecho al menaje del hogar y a permanecer en el domicilio conyugal, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS

Artículo 6.- El Estado garantizará a las niñas y los niños que habitan en la Entidad, los siguientes derechos:

- I. A la educación básica, y a jugar.
- II. A ser protegidos contra el trabajo en edad escolar.
- III. A crecer en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de violencia.
- IV. A estar informados y a ser escuchados.
- V. A una relación familiar, basada en el respeto a la dignidad, independiente de su origen cultural, género, lengua, opiniones, lugar de nacimiento, credo y nacionalidad.
- VI. A participar plenamente en la vida familiar, cultural y social.

El Gobierno del Estado asegurará a las niñas y a los niños la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

El Gobierno del Estado adoptará todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a las niñas y niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras las niñas y niños se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria a las niñas y niños y a quienes cuidan de ellos, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos a las niñas y niños, según corresponda, la intervención judicial.

En el Estado de Chiapas, quedan prohibidos el trabajo, la explotación y la pornografía infantil por cualquier medio, incluyendo internet y toda forma de trata de personas, delitos que serán castigados severamente por la legislación penal. Asimismo, el Estado tomará todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niñas y niños para cualquier fin o en cualquier forma.

CAPÍTULO IV DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 7.- El Estado de Chiapas, tiene una población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce y protege a los siguientes: Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal.

También protege los derechos de los indígenas que por cualquier circunstancia se encuentren asentados dentro del territorio del Estado y que pertenezcan a otros pueblos indígenas.

En el marco de las garantías individuales y los derechos humanos, el Estado protegerá y promoverá el desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica de las comunidades indígenas. También garantizará a sus integrantes el acceso pleno a la justicia, una vida libre de violencia, los servicios de salud y a una educación bilingüe que preserve y enriquezca su cultura, con perspectiva de género, equidad y no

discriminación. Fomentará, asimismo, la plena vigencia de los derechos de los indígenas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, a una vivienda digna y decorosa, así como los derechos de las mujeres y niños.

Se reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones, fomentando la participación de las mujeres.

El Estado fomentará el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas, en los términos y con las modalidades que establece la Constitución General de la República y las leyes reglamentarias respectivas.

El Estado, con la participación de las comunidades indígenas, instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico con perspectiva de género.

En todo procedimiento o juicio en el que una de las partes sea indígena, se tomará en consideración su cultura, usos, costumbres y tradiciones. Los indígenas tendrán el derecho a que se les designe un traductor y un defensor que hablen su lengua y conozcan su cultura.

En los municipios con población de mayoría indígena, el trámite y resolución de las controversias entre personas pertenecientes a comunidades indígenas, será conforme a sus usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y valores culturales, y con la participación de sus autoridades tradicionales, debiendo salvaguardarse los derechos fundamentales que consagra la Constitución General de la República y el respeto a los derechos humanos.

Los indígenas deberán cumplir sus penas, preferentemente en los establecimientos más próximos a sus comunidades, a fin de propiciar su reintegración a éstas, como parte de su readaptación social.

Se prohíbe toda forma de discriminación de origen étnico o por razón de lengua, sexo, religión, costumbre, o condición social. La contravención a esta disposición será sancionada en los términos de la legislación penal vigente.

El Estado promoverá y protegerá la organización y el desarrollo de la familia indígena, incorporando y reconociendo sus formas tradicionales de constituirla, siempre con respeto a los derechos humanos y a la protección de la dignidad de las mujeres y los menores de edad.

Los derechos de los indígenas que esta Constitución consagra deberán ser protegidos y regulados por la ley reglamentaria respectiva y por las demás leyes, en sus correspondientes ámbitos de competencia, y serán, además, garantizados por las

autoridades estatales y municipales, así como por las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas.

TÍTULO TERCERO DE LOS HABITANTES Y LA CIUDADANÍA

CAPÍTULO I DE LOS HABITANTES

Artículo 8.- Son habitantes del Estado, quienes residen permanentemente dentro de su territorio, sean mexicanos o extranjeros, sin importar que se ausenten con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o del servicio público.

Artículo 9.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

- I. Respetar y cumplir las leyes, así como los principios establecidos en esta Constitución.
- II. Acrecentar el espíritu de solidaridad humana, evitar todo tipo de violencia y discriminación, respetar los valores cívicos y culturales, y coadyuvar en las tareas de superación del pueblo chiapaneco.
- III. Contribuir para los gastos públicos del Estado y de los municipios, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.
- IV. Evitar la deforestación; forestar y reforestar los predios que les pertenezcan y colaborar con las autoridades en la ejecución de las campañas contra la deforestación, la forestación y reforestación; prevenir y combatir los incendios y contribuir a la realización de los programas de mejoramiento de la comunidad.
- V. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria.

CAPÍTULO II DE LA CIUDADANÍA CHIAPANECA

Artículo 10.- Son ciudadanos chiapanecos, las mujeres y los hombres que hayan cumplido dieciocho años de edad y que tengan modo honesto de vivir. Tienen la calidad de ciudadanos chiapanecos:

- I. Quienes hayan nacido en el territorio del Estado.
- II. Los hijos de padre o madre chiapanecos que hayan nacido fuera del mismo.
- III. Los mexicanos por nacimiento o naturalización, que hayan residido en el Estado por un periodo de más de cinco años consecutivos.

Artículo 11.- Son obligaciones de los ciudadanos chiapanecos, además de las establecidas en el artículo 9, las siguientes:

- I. Inscribirse en el Padrón Electoral y votar en las elecciones correspondientes.
- II. Desempeñar los cargos de elección popular para los que hayan sido electos.
- III. Tomar las armas para la defensa de la Federación, del Estado y de sus Instituciones, conforme lo prevenga la ley.
- IV. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde residan, las funciones electorales y las de jurado.

Artículo 12.- Los ciudadanos chiapanecos tienen derecho a:

- I. Ser votados para los cargos de elección popular, conforme a los requisitos que establece esta Constitución y las leyes en la materia.
- II. Votar en las elecciones correspondientes.
- III. Ser nombrados para cualquier cargo o comisión, siempre que satisfagan los requisitos que la ley exige.
- IV. Formular peticiones y asociarse en forma individual, libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado.
- V. Participar en los plebiscitos que convoque el Ejecutivo del Estado e iniciar leyes ante el Congreso del Estado, en los términos que establezca la presente Constitución y la Ley Reglamentaria que al efecto se expida.
- VI. Afiliarse libre, personal e independientemente a un partido político.
- VII. Exigir a los servidores públicos electos mediante el voto popular, que cumplan con sus propuestas de campaña.
- VIII. Exigir que los actos de los Poderes del Estado sean transparentes y públicos.

Artículo 13.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior se suspenden:

- I. Por incapacidad jurídica.
- II. Porque las personas estén sujetas a proceso por delito que merezca pena privativa de libertad, desde que se dicte auto de formal prisión. La suspensión en este caso, tratándose de servidores públicos que gocen de fuero constitucional, tendrá efectos desde que se dicte auto de formal prisión o desde que se declare que ha lugar a formación de causa,

- III. Por estar compurgando una pena privativa de libertad.
- IV. Por ser una persona prófuga de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión o reaprehensión, hasta que prescriba la acción penal o la sanción impuesta.
- V. Por negarse a desempeñar el cargo de una sindicatura, regiduría, presidencia municipal, diputación o gubernatura. La suspensión subsistirá el tiempo que debería durar el cargo cuya negativa se sanciona.
- VI. Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena la suspensión.

La ciudadanía chiapaneca se recobra por haber cesado la causa que dio motivo a la suspensión.

Artículo 14.- Son personas vecinas del Estado, quienes residan habitualmente dentro de su territorio, sean personas mexicanas o extranjeras, con el ánimo de permanecer en él.

La vecindad no se pierde por ausentarse con motivo del desempeño de un cargo de elección popular, de función pública o de la reclamada del deber de todo mexicano de defender a la patria y a sus instituciones.

TÍTULO CUARTO DE LA SOBERANÍA, EL PODER PÚBLICO Y LAS ELECCIONES

CAPÍTULO I DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO Y EL PODER PÚBLICO

Artículo 15.- La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos, que se instituyen para su beneficio.

Artículo 16.- El Poder Público se divide para su ejercicio en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y conforman el Gobierno del Estado.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en una sola persona, salvo el caso de facultades extraordinarias que se concedan al Ejecutivo, para preservar la paz, prevista en la fracción VI del artículo 30 de esta Constitución.

CAPÍTULO II DE LAS ELECCIONES

Artículo 17.- Las elecciones de Diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos del Estado, se celebrarán el primer domingo de julio del año de la elección, y deberán efectuarse en términos de no discriminación. El Estado y sus

instituciones deberán promover la inclusión y participación política de las mujeres en todo el territorio.

La actuación de los Poderes Públicos durante los procesos electorales será imparcial; toda persona que tenga algún cargo en el servicio público, deberá abstenerse de intervenir directa o indirectamente a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidatura o precandidatura.

Las autoridades estatales, municipales, así como las delegaciones del órgano Ejecutivo federal, así como los órganos constitucionales autónomos deberán cesar la difusión pública de obras y programas durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral. Se exceptúa de lo anterior la difusión de campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como aquellos en los que resulte imprescindible su difusión derivado de caso fortuito o fuerza mayor.

Cualquier violación a esta disposición, será sancionada en términos de esta Constitución y de la legislación de la materia, con independencia de lo dispuesto en el Código Penal.

Apartado A.- De los Ciudadanos Chiapanecos

Los ciudadanos participará en la vigilancia, preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, así como en la fiscalización del origen, uso, aplicación y destino del financiamiento público y privado de los partidos políticos, empleado en sus actividades ordinarias, de precampaña, campaña y demás obligaciones, en los términos establecidos en esta Constitución y las leyes respectivas.

La ciudadanía ejercerá sus derechos consagrados en el párrafo anterior y de acceso a cualquier información relativa a los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas o candidaturas de conformidad con lo señalado por las normas que regulan la materia. Tendrán expedito el derecho de denunciar ante las autoridades competentes, cualquier discriminación, violencia o irregularidad observada.

La solicitud de información deberá presentarse ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana o la Comisión de Fiscalización Electoral, según corresponda. Este derecho se ejercerá bajo las mismas condiciones que regulan al derecho de petición, consagrado en la Constitución Federal.

La ciudadanía tendrá derecho a la afiliación a los partidos políticos, el cual se ejercerá de manera personal, libre e independiente y sin coacción o violencia. Toda afiliación corporativa o de grupo será nula y sancionada por la Ley.

La ciudadanía tendrá derecho a participar en las consultas ciudadanas de conformidad con lo establecido en la Ley.

Apartado B.- De los Partidos Políticos

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática del Estado; como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de estas personas al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios y programas que postulen. Su participación en los procesos electorales se sujetará a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes aplicables.

La intervención en la vida interna de los partidos por parte de las autoridades electorales locales, sólo podrá ser conforme a las disposiciones que establezcan esta constitución y las leyes respectivas.

La ley garantizará que en la postulación y registro de candidatos a diputados del Congreso del Estado y a integrantes de los ayuntamientos, los partidos garanticen la paridad de género, así como la participación de los jóvenes.

En caso de incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, la ley determinará las sanciones aplicables.

Asimismo, en las zonas con predominancia en población indígena, los partidos políticos podrán registrar preferentemente candidatos de origen indígena, haciendo labor para incorporar la participación política de las mujeres.

En la Ley se establecerán los fines, derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades de los partidos políticos estatales y nacionales así como las formas de su intervención en los procesos electorales estatales y locales.

Asimismo, se fijarán las reglas y criterios a que se sujetará la asignación y distribución del financiamiento público de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, garantizando que lo reciban en forma equitativa y que éste sea destinado para su sostenimiento y el desarrollo de sus actividades ordinarias y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se regularán el financiamiento privado, que en ningún caso podrá ser superior ni equivalente al del total del financiamiento público, los gastos que podrán erogar los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en las precampañas y campañas electorales; los métodos de financiación, procedimientos de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, y las sanciones correspondientes.

Los partidos políticos deberán comprobar el gasto del financiamiento público asignado para sus actividades, así como lo relativo al financiamiento privado, en términos de la Ley.

Los partidos políticos que pierdan su registro o acreditación, deberán reintegrar al erario estatal el excedente económico y los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido con recursos provenientes del financiamiento público estatal. La Ley establecerá el procedimiento de liquidación y devolución de los bienes.

Los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto, para efectos de su intervención en los procesos electorales, podrán formar coaliciones en los términos que señale la Ley, a fin de postular a los mismos candidatos en las elecciones en que participen.

Los partidos políticos que realicen coaliciones o alianzas sin sujetarse a las reglas establecidas en la Ley, deberán reintegrar el financiamiento público que se les asignó para la elección de que se trate, con independencia de las sanciones a que se hagan acreedores conforme a la Ley.

Los partidos políticos y coaliciones, podrán celebrar procesos de selección interna para elegir a las personas que serán registradas como candidatas para contender a los cargos de elección popular, de conformidad con lo que establezca las leyes de la materia. La duración de las precampañas electorales no podrá exceder de treinta días.

Las campañas políticas tendrán como finalidad, la obtención del voto a favor de los candidatos que representan a los partidos políticos o coaliciones que los postulan, a través de la difusión de su plataforma electoral y el debate ideológico; en la propaganda política o electoral que difundan los partidos o coaliciones deberán abstenerse de expresiones que denigren o calumnien a las instituciones, a los propios partidos o a las personas.

La campaña electoral para Gobernador; la de Diputados al Congreso del Estado y la de miembros de Ayuntamientos, no podrán exceder de treinta días.

Los candidatos que postulen los partidos políticos y las coaliciones estarán obligados a participar en los debates organizados por la autoridad electoral correspondiente. Cualquier partido político o candidato que no cumpla con las anteriores disposiciones será sancionado en los términos de la Ley de la materia.

Toda persona que realice actos de proselitismo o promoción personal de cualquier índole sin sujetarse a las disposiciones o tiempos que señale la legislación de la materia, se hará acreedora según el caso a las sanciones siguientes:

- a. No podrá participar en los procesos de selección interna de candidatos que realicen los partidos políticos o coaliciones.
- b. No será registrado como candidato al cargo de elección popular por el cual realizó dichos actos.
- c. Será cancelado su registro como candidato.

La difusión de encuestas y sondeos de opinión, será regulada por la Ley, pero en ningún caso permitirá su divulgación durante la jornada electoral y los tres días anteriores.

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, distribuirá a los partidos políticos en forma equitativa y de conformidad con la Ley, los tiempos en radio y televisión que otorgue el Gobierno del Estado.

Se prohíbe a los partidos políticos y coaliciones por sí, por tercero o por interpósita persona, la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión. Asimismo, ninguna persona pública o privada, a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de determinadas candidaturas o precandidaturas a puestos de elección popular. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en su caso, será el único facultado para la contratación de tiempo aire adicional en términos de la Ley de la materia.

Las prohibiciones mencionadas en los párrafos anteriores, comprenden la contratación en el extranjero o en estados aledaños, de todo tipo de mensajes en los canales de radio y televisión que tengan cobertura en el Estado.

Apartado C.- De las Autoridades Electorales

Las autoridades garantizarán a la ciudadanía que el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo.

La certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán los principios rectores del proceso electoral que regirán la actuación de las autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones.

Las autoridades garantizarán el derecho a la información de los ciudadanos chiapanecos en los términos señalados en este artículo y las leyes de la materia.

El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y la Comisión de Fiscalización Electoral, serán autoridades en la materia electoral y ejercerán las atribuciones de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y las leyes secundarias que de ella emanen.

Las demás autoridades y los particulares estarán obligados a acatar sus requerimientos.

La calificación de las elecciones estará a cargo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y de conformidad con lo que disponga la Ley respectiva.

- I. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un organismo público del Estado, autónomo, permanente, independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Será el único responsable de la preparación y organización de los procesos electorales estatales, municipales y de los relacionados con las consultas ciudadanas. El Instituto, en términos de la Ley en la materia, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral para que éste organice procesos electorales locales.

El Consejo General será el órgano máximo de dirección y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de preparación y organización de los procesos electorales. El ejercicio de sus atribuciones se desarrollará acatando el contenido de los principios rectores del proceso electoral. Estará integrado por cinco Consejeros Electorales, cada uno de ellos con voz y voto, de entre los cuales se elegirá al Presidente por el voto mayoritario de los integrantes del Consejo General. Concurrirán con voz pero sin voto a las sesiones del Consejo General, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.

Los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, serán nombrados por el Congreso del Estado, y en sus recesos, por la Comisión Permanente, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, de entre las propuestas que formulen las fracciones parlamentarias. Durarán en el cargo siete años y podrán ser reelectos para otro periodo igual. Queda prohibido que durante su encargo los Consejeros desempeñen otro empleo, cargo o comisión, a excepción de la docencia o aquellos que realicen para asociaciones científicas, culturales, de investigación o de beneficencia pública, no remunerados. El Secretario Ejecutivo del Instituto, será nombrado por el voto de las dos terceras partes del Consejo General, a propuesta de su Presidente. La renovación de los Consejeros se hará siempre en forma escalonada.

Los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y participación Ciudadana, deberán reunir los requisitos que establezca la legislación electoral y estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en esta Constitución y las leyes respectivas.

El Instituto contará en su estructura con los órganos necesarios para el desarrollo de sus atribuciones, el personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral, de acuerdo a lo que se establezca en Ley respectiva. La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como el ingreso, promoción y remoción de sus servidores públicos. En el reglamento que para su efecto emita el propio Consejo General, se regulará lo relativo a la relación laboral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y personal que labore.

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las señaladas en esta Constitución, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, los derechos y prerrogativas de las asociaciones y partidos políticos, la impresión de materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, la calificación de las elecciones y entrega de

las constancias de mayoría o asignación respectivas, así como la regulación de la observación electoral y los sondeos y encuestas con fines electorales, en los términos que señale la Ley. Asimismo, organizará debates obligatorios entre los candidatos, en los términos de la Ley de la materia, mismos que deberán ser difundidos en los medios de comunicación.

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, será competente para conocer de los medios de impugnación administrativos en los términos que establezca la Ley.

- II.** La Comisión de Fiscalización Electoral, será el órgano del Estado de Chiapas, público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios; será responsable de vigilar y fiscalizar, los gastos de las precampañas, campañas electorales, la transparencia y fiscalización del financiamiento que los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas empleen en sus gastos ordinarios permanentes, de precampaña y campaña electorales; así como de velar por el respeto a las leyes electorales e investigar las violaciones a éstas.

Estará integrada por un Presidente y dos Contralores Electorales, nombrados por el Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, por el voto de la mayoría de sus miembros presentes, a propuesta del Titular del Ejecutivo del Estado. Durarán en su encargo siete años, pudiendo ser reelectos para otro periodo igual, y únicamente podrán ser removidos en los términos del Título Décimo Segundo de esta Constitución. El funcionamiento de la Comisión de Fiscalización Electoral, estará determinada en la ley de la materia. Concurrirán únicamente con voz, a las sesiones del Pleno, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo, quien será designado por el voto mayoritario de los integrantes del Pleno, a propuesta del Presidente.

La Comisión de Fiscalización Electoral, contará con los órganos necesarios para el adecuado desempeño de sus atribuciones, de acuerdo con lo señalado en la Ley respectiva.

En la legislación se establecerán los procedimientos a efecto que la Comisión de Fiscalización Electoral, pueda suspender de manera expedita la difusión de espacios publicitarios en medios de comunicación que discriminen, denigren, injurien o dañen la imagen de partidos políticos, coaliciones, precandidaturas, candidaturas, autoridades electorales, gubernamentales o en general a cualquier institución relacionada con el proceso electoral.

Asimismo, podrá solicitar la participación de coadyuvantes de la labor fiscalizadora de las actividades de los partidos políticos durante los procesos de precampañas y campañas electorales.

Resultan inoponibles a la Comisión de Fiscalización Electoral los secretos bancario, fiduciario y fiscal, en razón de su atribución fiscalizadora de recursos

públicos de conformidad con lo prescrito por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades y particulares estarán obligadas a acatar los requerimientos que en el ámbito de sus atribuciones emita la Comisión de Fiscalización Electoral.

En el Estatuto que para su efecto emita la Comisión de Fiscalización Electoral, se regulará lo relativo a la relación laboral de ésta y sus trabajadores.

- III.** El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa es un órgano del Poder Judicial del Estado con autonomía en su funcionamiento, patrimonio y presupuesto propios. Es la máxima autoridad jurisdiccional en las materias electoral y administrativa, conforme a la competencia y atribuciones conferidas en los ordenamientos legales de las respectivas materias.

Estará integrado por siete Magistrados, uno de los cuales por decisión del Pleno fungirá como su Presidente, por un período de tres años con la posibilidad de ser reelecto para el periodo inmediato por una sola vez. Los Magistrados durarán en su encargo siete años, pudiendo ser reelectos para otro período igual. La renovación de los magistrados electorales será escalonada, y en caso de ausencia definitiva de alguno de ellos, se designará un sustituto para concluir el período del ausente.

Funcionará en Pleno y única instancia para la resolución de los asuntos en materia electoral, y sus resoluciones serán emitidas con plenitud de jurisdicción. Podrá emitir criterios de jurisprudencia de conformidad con lo previsto en la Ley respectiva. El Tribunal Electoral únicamente podrá declarar la nulidad de una elección por causas expresamente señaladas en la Ley.

El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, contará con la fuerza coactiva del Estado para hacer cumplir sus ejecutorias.

La integración, organización, funcionamiento y competencia del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, será la que determine esta Constitución y la Ley que lo rige.

En el reglamento que para su efecto emita el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, se regulará lo relativo a la relación laboral de ésta y sus trabajadores.

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la Ley establecerá un sistema de medios de impugnación que tendrá como objetivo dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía consagrados en esta Constitución y leyes respectivas.

El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, es el órgano jurisdiccional competente para conocer las impugnaciones en los términos que establezca la Ley, la cual fijará los plazos suficientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

La Ley determinará las faltas y responsabilidades en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

La Ley establecerá las conductas tipificadas como delitos electorales y las sanciones que por ellas se deba imponer. La persecución e investigación de los delitos electorales, lo hará la fiscalía especializada en materia electoral, en términos de lo previsto por esta Constitución y la Ley correspondiente.

Las autoridades electorales mencionadas en este apartado, deberán guardar las reservas en el ejercicio de sus competencias.

TÍTULO QUINTO DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE SU ELECCIÓN E INSTALACIÓN

Artículo 18.- El Poder Legislativo del Estado de Chiapas, se deposita en una Asamblea de Representantes del pueblo que se denominará Congreso del Estado.

Los Diputados, en su carácter de representantes del pueblo, tienen derecho de opinar, discutir, defender sus ideas y los intereses que representan y jamás serán reconvenidos por las opiniones que emitan o las tesis que sustenten, ni se podrán entorpecer en sus gestiones cuando éstas se ajusten a la Ley.

El Congreso del Estado, para su adecuado funcionamiento, contará con las áreas necesarias; mismas que estarán contempladas en la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Artículo 19.- El Congreso del Estado se integrará en su totalidad con diputados electos cada tres años. La elección de diputados se verificará el primer domingo de julio del año de la elección. Por cada diputado propietario se elegirá una persona suplente, en los términos que señale la ley.

La renovación del Congreso del Estado se realizará a través de elecciones auténticas, periódicas y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, sujeta a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de esta Constitución y de la Legislación Electoral.

Los Diputados Propietarios no podrán ser reelectos para el período inmediato, ni aún como Suplentes. Los Diputados Suplentes podrán ser electos para el período inmediato siguiente con el carácter de Propietarios, si no hubieren ejercido el cargo.

El Congreso del Estado, se integrará con veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y por dieciséis diputados electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo al sistema de listas votadas en cuatro circunscripciones plurinominales, conforme lo determine la Ley.

Artículo 20.- Tendrá derecho a la asignación de Diputados de representación proporcional el partido político:

- I. Que haya registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos la mitad de los distritos uninominales.
- II. Que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación total válida de diputados en el Estado.

La legislación respectiva determinará las reglas y el procedimiento a que se sujetará la asignación de Diputados de Representación Proporcional, en los que invariablemente deberá asegurarse que se mantenga la representación del partido que haya resultado favorecido en la asignación de Diputaciones Plurinominales.

Ningún partido tendrá derecho a que le sean reconocidos más de veinticuatro diputados por ambos principios, aún cuando hubiere obtenido un porcentaje de votos superior.

Artículo 21.- El Congreso del Estado expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, la que no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo estatal para tener vigencia.

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de Diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso del Estado.

Artículo 22.- Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano chiapaneco por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
- III. No pertenecer al Estado eclesiástico o ser Ministro de algún culto.
- IV. Haber residido en el Estado, al menos, durante los cinco años previos a la elección.

- V. No ejercer o haber ejercido el cargo de Gobernador del Estado, aún cuando se separe definitivamente de su puesto.
- VI. No ejercer los cargos de Secretario de Despacho, Subsecretario de Gobierno, Presidente Municipal, Magistrado, Consejero o Juez del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva noventa días antes de la elección.

No ser Consejero Presidente, Consejero Electoral ni Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, o personal profesional directivo del propio Instituto, Presidente y los Contralores de la Comisión de Fiscalización Electoral, o sus equivalentes de los organismos locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;

- VII. No estar en servicio activo en la Fuerza Armada Permanente, ni tener mando en la policía federal, estatal o municipal cuando menos sesenta días antes de la elección.

Artículo 23.- El Congreso del Estado se instalará y sesionará con la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Si no hubiera quórum para instalar el Congreso del Estado el día señalado por la ley, los presentes ahí reunidos compelerán a los ausentes a que concurren dentro de los diez días siguientes, con la advertencia de que si dejaren de asistir sin que medie causa justificada se entenderá, por ese solo hecho, que no aceptan su cargo y se llamará desde luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual y si tampoco concurren, sin tener causa justificada, se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones.

Se entiende también que los diputados que faltaren a sesión por tres veces consecutivas, sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso del Estado, renuncian a concurrir a las sesiones del año, por lo que deberá llamarse desde luego a los suplentes.

Artículo 24.- Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados no se presentaren, sin causa justificada, a juicio del Congreso del Estado, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el artículo anterior.

También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados acuerden que sus miembros que resultaren electos, no se presenten a desempeñar sus funciones.

Artículo 25.- Los diputados que no concurran a una sesión sin causa justificada, o sin el permiso del Presidente del Congreso del Estado, no tendrán derecho a la dieta correspondiente.

Los Diputados en funciones no podrán durante el periodo de su encargo, desempeñar ninguna otra comisión o empleo por los cuales disfruten sueldo, salvo los de docencia en instituciones de educación superior y los honoríficos en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.

La infracción de esta disposición será sancionada con la pérdida del cargo de Diputado.

Artículo 26.- El Congreso del Estado deberá quedar instalado el día primero de octubre del año de la elección, debiendo iniciar su primer periodo ordinario de sesiones ese mismo día de ese mismo mes, terminando el día treinta y uno de diciembre, y el segundo periodo ordinario iniciará el día primero de abril, terminando el treinta y uno de julio, en los cuales se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley o decretos que se le presenten y demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

Artículo 27.- El Congreso del Estado tendrá sesiones extraordinarias cada vez que sea convocado por la Comisión Permanente, pero en tales casos solo podrá ocuparse del asunto o asuntos especificados en la convocatoria respectiva.

Artículo 28.- A la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del Congreso del Estado asistirá el Gobernador del Estado y presentará un informe por escrito acerca de la situación que guarden los diversos ramos de la administración pública estatal. Realizado lo anterior, el presidente del Congreso, declarará recibido dicho informe, que será analizado en sesiones posteriores.

El Congreso del Estado podrá acordar que el informe se lleve a cabo en diversas sesiones, en las que el Ejecutivo del Estado deberá informar en cada Región, lo referente a los asuntos de competencia de la misma, a fin de que su análisis sea específico a los rubros informados. El Gobernador del Estado propondrá al Congreso las sedes y sesiones que sean necesarias llevarse a cabo, así como de ser necesario, designará al Servidor Público que deberá exponer el citado informe, de conformidad a la importancia de los asuntos a analizar.

Artículo 29.- Las resoluciones del Congreso del Estado tendrán el carácter de ley o decreto, serán firmadas por el presidente y por un secretario del Congreso y se comunicarán al Ejecutivo para su promulgación.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 30.- Son atribuciones del Congreso del Estado:

- I. Legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes Federales.
- II. Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes o decretos que sean de la competencia de éste y aprobar o desaprobar, las reformas a la Constitución.
- III. Crear y suprimir empleos de la Administración Pública Estatal y señalar las remuneraciones que correspondan.
- IV. Legislar, de manera enunciativa más no limitativa, en las materias económica, educativa, indígena, cultural, electoral, protección ciudadana, seguridad pública, beneficencia pública o privada, protección y preservación del patrimonio histórico y cultural del Estado de Chiapas.
- V. Aprobar el Plan Estatal de Desarrollo que le presente el Ejecutivo del Estado, dentro de los primeros seis meses en que éste inicie su mandato, así como los planes globales y sectoriales para el desarrollo del Estado. Y además, aprobar los que presenten los ayuntamientos para el periodo de su encargo.
- VI. Conceder al Ejecutivo por un tiempo limitado y con la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que necesite en caso de invasión, alteración o peligro públicos, o requerirlo así la administración general del Estado. El Ejecutivo deberá dar cuenta del uso que haga de las facultades conferidas, en el siguiente periodo ordinario de sesiones.
- VII. Legislar sobre la organización y funcionamiento del Municipio Libre y dar las bases de los reglamentos respectivos.
- VIII. Legislar sobre el establecimiento de instituciones para el tratamiento de los menores infractores y la organización del sistema penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.
- IX. Legislar en todo lo relativo al fondo legal de los municipios y al reparto de predios disponibles a los ciudadanos chiapanecos que más lo necesiten.
- X. Dictar las leyes encaminadas a combatir el alcoholismo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 117 in fine de la Constitución Federal.
- XI. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos y fijar, las contribuciones con que haya de ser cubierto, en vista de los proyectos que el Ejecutivo presente. Al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo establecido por la ley, y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar la remuneración, se

entenderá señalada la que hubiere tenido el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

XII. En materia de obligaciones y empréstitos:

Legislar y establecer, observando las prohibiciones y limitaciones previstas por el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases conforme a las cuales el Estado, los municipios y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, podrán contratar obligaciones o empréstitos, siempre que los recursos correspondientes se destinen a inversiones públicas productivas, así como fijar en las leyes de ingresos del Estado y de los municipios los conceptos y montos respectivos.

Autorizar, conforme a las bases establecidas en la legislación a que se refiere el párrafo anterior, al Estado, los Municipios y Entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, para la contratación de empréstitos o créditos, para la afectación como fuente de garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos que les correspondan o, en su caso, de los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos; y para las demás modalidades y actos jurídicos que, en términos de lo previsto por la misma lo requieran.

XIII. Aprobar o desaprobar, cualquier otro compromiso por el que se afecte el patrimonio del Estado o de los Municipios, siempre y cuando sea de notorio beneficio a la colectividad.

XIV. Dictar leyes para la concurrencia del Estado en la protección del medio ambiente y la preservación del patrimonio natural del Estado, así como para el aprovechamiento y explotación racional de sus recursos naturales.

XV. Expedir las leyes relativas a las relaciones de trabajo y seguridad social de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios.

XVI. Expedir su Ley Orgánica y su Reglamento Interno; la primera regulará su estructura y funcionamiento, y el segundo los procedimientos legislativos.

XVII. Autorizar al Ejecutivo y a los ayuntamientos, en cada caso, para que enajenen bienes propiedad del Estado o de los Municipios y hagan donaciones a instituciones de interés público o de beneficencia, en los términos y condiciones que fije el mismo Congreso en ley.

XVIII. Autorizar premios y recompensas por servicios eminentes prestados al Estado.

XIX. Prorrogar el período de sesiones ordinarias por el tiempo que lo requieran las necesidades del Estado.

- XX.** Aprobar los nombramientos de servidores públicos del Poder Judicial del Estado, así como ratificar a los miembros de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado y los demás que conforme a las leyes aplicables deban ser sometidas al Congreso del Estado.
- XXI.** Conceder licencia al Gobernador del Estado y a los Diputados para separarse de su cargo, en los términos de esta Constitución.
- XXII.** Constituirse en Colegio Electoral para elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador, ya sea con el carácter de provisional, de interino o de sustituto, en los términos de los artículos 41 y 43, de esta Constitución.
- XXIII.** Autorizar al Ejecutivo para que celebre arreglos sobre los límites del Estado y sancionar en su caso dichos arreglos, previamente a que sean sometidos a la aprobación del Congreso de la Unión.
- XXIV.** Fijar los ingresos que deban integrar la hacienda de los Municipios, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades; examinar y en su caso señalar las bases normativas conforme a las cuales elaborarán y aprobarán sus presupuestos de egresos y glosar mensualmente las cuentas que le presenten los municipios.
- XXV.** Crear o suprimir Municipios, una vez que se hayan satisfecho los requisitos que la Ley respectiva establezca.
- XXVI.** Revisar la cuenta pública del año anterior para verificar, en lo general, los ingresos obtenidos y/o a los gastos realizados, con relación a los conceptos y a las partidas respectivas, así como revisarla y fiscalizarla, a través del Órgano de Fiscalización Superior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas; comprobar si se observó lo dispuesto en los respectivos presupuestos de egresos, Ley de Ingresos y demás disposiciones legales aplicables; practicar auditorías sobre el desempeño para verificar de manera cualitativa, el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas estatales y municipales, así como comprobar si las políticas públicas en materia de desarrollo social, se alinean y cumplen los Objetivos de Desarrollo del Milenio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, el Órgano de Fiscalización Superior sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, a más tardar el treinta de abril del año siguiente al del ejercicio. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud suficientemente justificada, a juicio del Congreso del Estado, para lo cual deberá comparecer el secretario del ramo correspondiente o bien el Presidente Municipal del

Ayuntamiento respectivo, según se trate de cuenta pública estatal o municipal, a informar de las razones que motiven la solicitud; la prórroga no deberá exceder de treinta días naturales y, en tal supuesto, el Órgano de Fiscalización Superior contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe del resultado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública.

En el caso de renovación sexenal del Poder Ejecutivo, la cuenta pública abarcará los tres primeros trimestres del año en curso, la cual deberá ser presentada por el Ejecutivo a más tardar el siete de diciembre del año en curso.

El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la presentación de la cuenta pública, la aprobará, en lo general, como resultado del análisis de su contenido, con respecto a los ingresos obtenidos y/o los gastos realizados y la remitirá al Órgano de Fiscalización Superior para su revisión y fiscalización.

La aprobación, en lo general, de la cuenta pública exime al Ejecutivo de cualquier responsabilidad; de modo que si apareciera alguna con motivo de la revisión y fiscalización, ésta será de la exclusiva responsabilidad de los órganos, entidades o servidores públicos ejecutores del gasto.

El Órgano de Fiscalización Superior tendrá un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de la fecha en que reciba la correspondiente cuenta pública, para entregar al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el informe del resultado. Tratándose del ejercicio en que proceda la renovación sexenal del Poder Ejecutivo, deberá rendir en el mismo plazo los informes de resultados, correspondientes a la revisión y fiscalización de la cuenta pública que comprende a los tres primeros trimestres y el relativo a la cuenta pública del último trimestre.

Una vez analizada y aprobada la cuenta pública, con base en su contenido, y revisada y fiscalizada por el Órgano de Fiscalización Superior, conforme a las conclusiones técnicas del informe de resultado, a que se refiere el artículo 31 de esta Constitución, no podrá ser motivo de análisis, revisión o fiscalización posterior, por ninguna de las instancias fiscalizadoras del Gobierno del Estado.

XXVII. Emitir la convocatoria para elecciones extraordinarias en los términos que señalen las leyes.

XXVIII. Pedir la protección de los poderes de la Unión en caso de trastorno o sublevación interior, si no lo hubiere hecho antes el Ejecutivo del Estado.

XXIX. Disponer mediante Decreto, el traslado de los Poderes a algún punto del Estado, fuera de la Capital, cuando las circunstancias lo exijan, bien sea por conmoción popular o para celebrar actos cívicos o conmemorativos.

- XXX.** Recibir del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, los informes a que se refiere la fracción III, del artículo 31, de esta Constitución.
- XXXI.** Dirimir los conflictos que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, salvo que se trate de controversias sobre la constitucionalidad de sus actos, las que están reservadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- XXXII.** Recibir del Gobernador la protesta a que se refiere el artículo 40, de esta Constitución, así como la correspondiente de los Diputados y Magistrados.
- XXXIII.** Suspende hasta por tres meses, previa garantía de audiencia, a los miembros de los Ayuntamientos por sí o a petición del Ejecutivo cuando ello sea indispensable para la práctica de alguna averiguación, y en su caso, separarlos del cargo previa formación de causa, en los supuestos establecidos por el título décimo de esta Constitución.
- XXXIV.** Conocer, como jurado de acusación, de los procedimientos que por responsabilidad política se inicien contra los servidores públicos a que se refiere esta Constitución.
- XXXV.** Erigirse en jurado para declarar si ha o no lugar para proceder contra alguno de los servidores públicos que gozan de inmunidad procesal constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común.
- XXXVI.** Citar a los Presidentes Municipales para que informen sobre el estado que guardan sus respectivos ramos.
- XXXVII.** Sancionar las licencias mayores de quince días que soliciten los integrantes de los Ayuntamientos.
- XXXVIII.** Expedir todas las leyes que sean necesarias con objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los otros Poderes del Estado.
- XXXIX.** Instituir al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, así como al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en términos de lo dispuesto por esta Constitución y demás legislación aplicable.
- XL.** Legislar en materia de plebiscito e iniciativa popular.
- XLI.** Expedir la Ley que regule el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.
- XLII.** Autorizar al Titular del Poder Ejecutivo así como a los Municipios del Estado, la celebración de contratos de prestación de servicios y cualesquiera otros actos jurídicos a largo plazo, que tengan por objeto crear infraestructura o realizar

inversiones públicas productivas con la participación del sector privado. Asimismo, aprobar en el presupuesto de egresos correspondiente, las partidas necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas con motivo de dichos contratos, durante la vigencia de los mismos.

XLIII. Aprobar la creación de Delegaciones Municipales en Centros Urbanos a solicitud del H. Ayuntamiento respectivo conforme a la Legislación aplicable.

XLIV. Citar a comparecer a los funcionarios del Gobierno del Estado y los Municipios a solicitud del Consejo Estatal de los Derechos Humanos para exponer la inobservancia de recomendaciones en materia de Derechos Humanos.

Artículo 31.- La Auditoría Superior del Estado, estará a cargo del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Para el desempeño de sus funciones, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, podrá contar con los elementos necesarios que requiera. Tendrá autonomía presupuestal, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley.

La función de revisión y fiscalización tiene carácter técnico, autónomo, externo y permanente, y será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Para esos efectos, el Órgano de Fiscalización Superior, tendrá a su cargo:

- I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, de los entes Públicos Estatales y de los Municipios, incluyendo los recursos de origen federal, en su caso a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

Sin perjuicio del principio de anualidad, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Una vez analizada y aprobada la cuenta pública, con base en su contenido, y revisada y fiscalizada por el Órgano de Fiscalización Superior, conforme a las conclusiones técnicas del informe de resultado, no podrá ser motivo de análisis,

revisión o fiscalización posterior, por ninguna de las instancias fiscalizadoras del Gobierno del Estado. Asimismo, la revisión de conceptos ya fiscalizados con motivo de los informes mensuales de cuenta pública y de avance de gestión financiera, no podrán duplicarse.

- II. Sin perjuicio del principio de posterioridad, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado podrá en el ejercicio en curso, revisar y fiscalizar de manera cualitativa las políticas públicas a que se refiere la fracción VI, del presente artículo, así como auditar los informes mensuales de Cuenta Pública municipal o los avances de gestión financiera, y en las situaciones excepcionales que determine la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, podrá dar lugar al fincamiento de responsabilidades que corresponda.
- III. Entregar los informes del resultado de la revisión de las cuentas públicas, al Congreso del Estado, en los términos que establezca la Ley; dentro de los citados informes se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrá carácter público.
- IV. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Estado y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas en la Ley.
- V. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, fincando directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Décimo Segundo de esta Constitución, y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrán la intervención que señale la Ley.
- VI. Revisar y fiscalizar de manera cualitativa, durante el ejercicio en curso, que las políticas públicas en materia de desarrollo social establecidos por el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, se encuentren alineadas a los Objetivos de Desarrollo del Milenio; así como también sancionar a los integrantes de los Ayuntamientos que no prevean en la programación del gasto, acciones y recursos destinados a elevar el índice de desarrollo humano de los Municipios y comunidades más necesitados.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones, hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

El Congreso del Estado designará al Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, la Ley determinará el procedimiento para su designación. Este Titular estará reconocido como Auditor Superior del Estado, durará en su cargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Solamente por las causas graves que señale esta Constitución en su Título Décimo Segundo podrá ser removido, con la misma votación requerida para su nombramiento.

Para ser Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo segundo del artículo 45 de esta Constitución, además de los que señalen la Ley y el Reglamento respectivo.

Durante el ejercicio de su encargo, no podrá formar parte de un Partido Político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados, en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización, facilitarán los auxilios que requiera el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para el ejercicio de sus funciones, y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Asimismo, los servidores públicos del Estado y Municipios, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales o municipales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.

El Poder Ejecutivo del Estado aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que se establezcan en ejercicio de las atribuciones señaladas en la fracción V, del segundo párrafo de este artículo.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 32.- El día de la clausura del periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, el Presidente de la Mesa Directiva declarará instalada la Comisión Permanente, comunicándolo así a quienes corresponda.

Artículo 33.- Son atribuciones de la Comisión permanente:

- I. Convocar al Congreso del Estado a sesiones extraordinarias conforme al artículo 30 o a moción del Ejecutivo; pudiendo hacer la convocatoria para lugar distinto a la Capital del Estado, en cualquier caso que lo amerite.
- II. Convocar al Congreso del Estado a sesiones extraordinarias, en el caso de delitos del orden común cometidos por los servidores públicos del Estado, a que se refiere el artículo 82.
- III. Llamar a los Diputados suplentes de la propia Comisión, cuando por muerte, renuncia, inhabilitación o licencia por más de 15 días falte alguno de los propietarios.
- IV. Dictaminar los asuntos que se le presenten en tiempo de sus funciones y los que queden pendientes al clausurarse el periodo ordinario. Cuando se trate de asuntos de la competencia del Congreso del Estado, se reservarán los dictámenes para que sean discutidos por éste.
- V. Resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de servidores públicos municipales.
- VI. Conocer de los asuntos relacionados con la hacienda de los Municipios y revisar y aprobar sus cuentas.
- VII. Otorgar o negar la aprobación de los nombramientos de Magistrados del Poder Judicial del Estado que sometan a su consideración y en su caso recibirles la protesta.
- VIII. Nombrar Gobernador interino o provisional en los supuestos a que se refiere esta Constitución y recibir su protesta.
- IX. Conceder licencia por más de treinta días al Gobernador del Estado.
- X. Recibir, en su caso, la protesta de Gobernador interino o provisional.
- XI. Revisar y aprobar los avances financieros de la Cuenta Pública que envíe el Ejecutivo del Estado; y las demás que le asigne la presente Constitución.
- XII. Las demás previstas en esta Constitución.

CAPÍTULO IV DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 34.- El derecho de iniciar leyes o Decretos compete:

- I. Al Gobernador del Estado.
- II. A los Diputados.

- III. Al Titular del Poder Judicial del Estado, en materia de su ramo.
- IV. A los Ayuntamientos en asuntos municipales.
- V. A los ciudadanos del Estado, en los términos que disponga la Ley, la cual establecerá los requisitos, alcances, términos y procedimientos para su ejercicio.

Las iniciativas presentadas por el Gobernador, por el Titular del Poder Judicial del Estado y por los Ayuntamientos pasarán desde luego a la Comisión; las que presenten los Diputados se sujetarán a los trámites que determine el Reglamento Interno del Congreso del Estado.

Artículo 35.- Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso del Estado, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

Los proyectos de ley o decreto votados por el Congreso del Estado, se remitirán al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente.

Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes; con la salvedad de que si transcurrido este término, el Congreso del Estado hubiere concluido o suspendido sus sesiones, la devolución deberá hacerse en el primer día del siguiente periodo de sesiones ordinarias.

El proyecto de ley o decreto observado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, al Congreso del Estado. Deberá ser discutido de nuevo por este, y si fuese confirmado en sus términos originales, por la mayoría de los integrantes del Congreso, pasará al Ejecutivo para su promulgación.

Si el Congreso del Estado aceptare las observaciones formuladas por el Ejecutivo, por la mayoría de los integrantes del Congreso del Estado, lo comunicará a éste, quien promulgará la ley o decreto.

El Ejecutivo del Estado no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso del Estado cuando este dicte sus normas internas de funcionamiento, ejerza funciones de cuerpo electoral o de jurado, cuando declare que debe acusarse a uno de los servidores públicos del Estado por responsabilidad política, o cuando se le retire la inmunidad procesal en materia penal.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

TÍTULO SEXTO DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I

DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

Artículo 36.- Se deposita el Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará "GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS".

Artículo 37.- La elección de Gobernador será directa y en los términos que disponga el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Artículo 38.- Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser ciudadano chiapaneco; estar en pleno goce de sus derechos y con residencia efectiva no menor de ocho años.
- II. Tener 30 años cumplidos al día de la elección.
- III. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser o haber sido, ministro de algún culto.
- IV. No tener empleo, cargo o comisión de la Federación, Estado o municipios, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado.
- V. No haber ocupado anteriormente el cargo de Gobernador Constitucional por elección popular.
- VI. No haber ocupado en el periodo inmediato anterior el cargo de Gobernador provisional, interino o sustituto.
- VII. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de aquellos cuya comisión lastime la buena fama pública, cualesquiera que hubiere sido la pena impuesta.

Artículo 39.- El Gobernador comenzará a ejercer su encargo el 8 de diciembre del año de la elección y durará en él seis años.

Artículo 40.- El Gobernador, al tomar posesión del cargo rendirá ante el Congreso del Estado la siguiente protesta: "*PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y DEMÁS LEGISLACIÓN ESTATAL, ASÍ COMO DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE GOBERNADOR QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DEL ESTADO; Y SI ASÍ NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE*".

Artículo 41.- En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, se procederá en los siguientes términos:

- I. Cuando la falta ocurra en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso del Estado estuviere en funciones, se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente, y con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría calificada de las dos terceras partes de sus miembros, un Gobernador Interino; el mismo Congreso expedirá la convocatoria para elecciones en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir del siguiente al del nombramiento de Gobernador Interino.

Si el Congreso del Estado estuviere en receso, la Comisión Permanente nombrará por mayoría simple, desde luego, un Gobernador provisional y convocará en un plazo de diez días naturales a Sesión Extraordinaria a fin de que el Congreso del Estado designe al Gobernador interino y expida la convocatoria para elección de Gobernador.

- II. Cuando la falta absoluta del Gobernador ocurriere en los últimos cuatro años del periodo respectivo, si el Congreso del Estado se encontrare en sesiones, se elegirá con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros y por mayoría calificada de dos terceras partes de los presentes, en escrutinio secreto, al Gobernador Substituto, quien deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará, en un plazo de tres días naturales al Congreso a Sesión Extraordinaria, para que, erigido en Colegio Electoral, haga la designación del Gobernador Substituto.

Artículo 42.- Se considerará, que existe falta absoluta del Gobernador en los siguientes casos:

- I. Por muerte, o incapacidad total y permanente.
- II. Por ser sentenciado por cargos de responsabilidad política o por delitos del orden común calificados por el Congreso del Estado, erigido en Gran Jurado.
- III. Por renuncia expresa por causa grave que será calificada por el Congreso del Estado.

Artículo 43.- Si al comenzar el periodo constitucional no se presentara el Gobernador electo a ejercer su cargo o la elección no estuviere hecha o declarada válida el 8 de diciembre, cesará en sus funciones el Gobernador cuyo periodo hubiere concluido y se encargará del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino, el que designe el Congreso del Estado, y si estuviere en receso, el gobernador provisional que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo 41.

Cuando la falta del Gobernador sea temporal, el Congreso, si estuviere en sesiones, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un Gobernador Interino para que funcione durante el tiempo que dure la falta.

El Titular del Poder Ejecutivo, no podrá ausentarse del Estado por más de diez días, salvo por enfermedad grave, en cuyo caso se otorgará licencia que no excederá de seis meses. En ausencias mayores a diez días, se requerirá la autorización del Congreso del Estado.

En las ausencias del Gobernador del Estado con duración de más de veinte días, el Secretario General de Gobierno asumirá la función de encargado del despacho, sin que se requiera que de aviso al Congreso del Estado.

Si la falta temporal se convirtiera en absoluta, se procederá en los términos del artículo 41.

Artículo 44.- Son facultades y obligaciones del Gobernador, las siguientes:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su fiel observancia, así como ejecutar los actos administrativos que al Ejecutivo del Estado encomienden las leyes federales.
- II. Mantener relaciones políticas y resolver con el Gobierno Federal y con los órganos de gobierno de las demás Entidades de la Federación, los asuntos de su competencia.
- III. Solicitar la protección de los Poderes de la Unión en caso de sublevación o trastorno interior.
- IV. Cuidar que los fondos públicos en todo caso estén bien asegurados y de que su recaudación y distribución se hagan con apego a la ley.
- V. Otorgar a los particulares, mediante concesión, la explotación de bienes propiedad del Estado, o la prestación de servicios públicos cuando así proceda con arreglo a la ley aplicable, pudiendo delegar la presente facultad en la dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal, que determine la ley.
- VI. Elevar y garantizar la cobertura y calidad de la educación pública en todos sus niveles y la enseñanza bilingüe en las zonas predominantemente indígenas.
- VII. Fomentar el desarrollo y mejoramiento social del pueblo chiapaneco, proveyendo, ejecutando o conviniendo la realización de toda clase de mejoras en beneficio o interés de la colectividad.
- VIII. Las obras públicas serán realizadas por el Poder Ejecutivo por sí o adjudicándolas en concurso, mediante convocatoria, en los términos de la Ley respectiva. Así mismo, podrá decretar la requisita y pago de materiales para la ejecución de éstas.

- IX.** Velar por la protección ciudadana, la seguridad pública, la conservación del orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del Estado.
- X.** Ejercer el mando de la fuerza pública Estatal y la de los Municipios donde residiere habitual o transitoriamente.
- XI.** Iniciar leyes de amnistía o libertad con sentencia suspendida y conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales Locales.
- XII.** Declarar los casos en que proceda la expropiación de bienes y derechos de particulares por causa de utilidad pública, en la forma que establezcan las leyes.
- XIII.** Autorizar, expedir y cancelar patentes para el desempeño de la función notarial en los términos de la legislación respectiva.
- XIV.** Decretar, de acuerdo con la legislación respectiva, las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas, planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.
- XV.** Expedir Títulos profesionales conforme a la ley.
- XVI.** Iniciar ante el Congreso del Estado, las leyes y decretos que juzgue convenientes.
- XVII.** Solicitar a la Comisión Permanente que convoque al Congreso del Estado a Sesiones Extraordinarias.
- XVIII.** Presentar al Congreso del Estado, en la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del mismo, un informe debidamente documentado del estado que guarden los diversos ramos de la administración pública, así como en su caso, presentarse en las sesiones regionales acordadas por el Congreso del Estado.

El Gobernador del Estado, en relación a los informes que se llevarán a cabo en cada región, podrá presentarlos por sí o a través de los servidores públicos que el designe, antes de los ocho días previos o cinco días posteriores a la réplica de los mismos.

- XIX.** Presentar al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Comisión Permanente, la cuenta pública correspondiente al año anterior, a más tardar el día 30 de abril de cada año.

El ejercicio en el que proceda la renovación sexenal del Poder Ejecutivo, la cuenta pública que contemplen los tres primeros trimestres del año, podrá ser presentada a más tardar el día 7 de diciembre de ese mismo año, encargándose la siguiente administración de entregar la correspondiente al último trimestre.

- XX.** Presentar al Congreso del Estado, en el último cuatrimestre del año respectivo, el Presupuesto de Egresos del año siguiente; en el caso de que la presentación en el cuatrimestre mencionado no corresponda con el periodo ordinario de sesiones, se convocará al Congreso del Estado, a sesión extraordinaria.
- XXI.** Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.
- XXII.** Someter a consideración del Congreso del Estado, o en su caso de la Comisión Permanente, los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los señalados en el Título Octavo de esta Constitución.
- XXIII.** Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la Administración Pública del Estado.
- Nombrar con la ratificación del Congreso, o en su caso, de la Comisión Permanente, al Procurador General de Justicia del Estado, al Subprocurador General de Justicia y al Fiscal Electoral, y removerlos libremente.
- Nombrar y remover libremente a los Fiscales de Distrito, a los Fiscales Especializados, a los Fiscales Especiales, al Contralor General de la Procuraduría General de Justicia del Estado y demás servidores públicos que determine su correspondiente Ley Orgánica.
- XXIV.** Turnar al Procurador General de Justicia del Estado los asuntos de carácter penal, en ejercicio de sus atribuciones legales, así como proponer al Consejo de Procuración de Justicia la creación de Fiscalías Especiales, cuando así lo considere pertinente.
- XXV.** Acordar que comparezcan, los titulares de las Dependencias a las sesiones del Congreso del Estado, para que den a éste los informes que pida o para apoyar en los debates las iniciativas que presentare o las observaciones que haga el Ejecutivo a los Proyectos de ley o decretos.
- XXVI.** Pedir la destitución por mala conducta, violación a los derechos humanos o comisión de algún ilícito, a los servidores públicos judiciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81, de esta Constitución.
- XXVII.** Crear Patronatos en los cuales participe la ciudadanía como coadyuvante de la Administración Pública en actividad de interés social, dotándolos de los recursos necesarios para el mejor logro de sus fines, así como vigilar la correcta aplicación de dichos recursos por medio de supervisiones o auditorías.
- XXVIII.** Otorgar previa autorización del Congreso del Estado, concesiones de transporte público de conformidad con la ley respectiva.

XXIX. Convocar a plebiscito en los términos que establezca esta Constitución y la ley. No podrán consultarse por esta vía los actos o resoluciones de los poderes Legislativo y Judicial del Estado.

XXX. Atender el fenómeno global del cambio climático, así como para coadyuvar al desarrollo sustentable, formulando e instrumentando las políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de sus efectos adversos.

XXXI. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales; así como cuidar el cumplimiento de la presente Constitución y de las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes.

XXXII. Las demás que le confiera esta Constitución y las leyes que de ella emanen para elevar el índice de desarrollo humano y calidad de vida de la población del Estado y de los Municipios que lo integran.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 45.- Para el despacho de los asuntos administrativos del Estado, el Ejecutivo Estatal contará con las Dependencias y Entidades que establezcan las leyes, o los decretos y acuerdos que, conforme a ellas, expida el propio Ejecutivo.

Los titulares de las Dependencias y Entidades deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayores de veinticinco años de edad, al momento de su designación.
- II. No pertenecer al estado eclesiástico.
- III. No haber cometido delito grave intencional alguno.
- IV. Ser ciudadano chiapaneco.
- V. Satisfacer los demás requisitos que señale la Ley.

El Gobernador el Estado deberá nombrar, como máximo al setenta por ciento de personas del mismo género como titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado.

El Consejero Jurídico del Gobernador, estará a cargo de los asuntos que deban ventilarse ante las autoridades jurisdiccionales, para que ejercite ante ellos la representación del Gobernador del Estado, a excepción de lo relativo a la materia penal. Asimismo, intervendrá personalmente en representación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en las controversias y acciones a que se refiere el Título Octavo de esta Constitución.

Las funciones de Consejero Jurídico del Gobernador del Estado estarán a cargo de la Dependencia del Ejecutivo que para tal efecto establezca la ley.

Las ausencias de los titulares de las Dependencias y Entidades serán suplidas en los términos que establezca la ley.

Artículo 46.- En las quince regiones socioeconómicas del Estado, la Secretaría General de Gobierno contará con un Subsecretario de Gobierno, que tendrá a su cargo la coordinación de las acciones que corresponden realizar a las Dependencias de la Administración Pública Estatal con presencia en la región. El Subsecretario de Gobierno deberá reunir como requisitos ser chiapaneco por nacimiento, mayor de veinticinco años y deberá contar con una residencia mínima de cinco años en el Estado de Chiapas, al momento de su designación.

La designación del Subsecretario de Gobierno correspondiente, se hará mediante terna que presente el Secretario General de Gobierno para su aprobación al Congreso del Estado o en sus recesos ante la Comisión Permanente; y será removido libremente por el propio Secretario General de Gobierno.

Las quince regiones socioeconómicas son las siguientes:

Región I. Metropolitana: Conformada por los Municipios de Tuxtla Gutiérrez, que será la cabecera, Berriozábal, Chiapa de Corzo y Suchiapa.

Región II. Valles Zoque: Conformada por los Municipios de Cintalapa, que será la cabecera, Jiquipilas y Ocozocoautla de Espinosa

Región III. Mezcalapa: Conformada por los Municipios de Copainalá, que será la cabecera, Chicoasén, Coapilla, Francisco León, Ocoatepec, Osumacinta, San Fernando y Tecpatán.

Región IV. De los Llanos: Conformada por los Municipios de Venustiano Carranza, que será la cabecera, Acala, Chiapilla, Nicolás Ruíz, San Lucas, Socoltenango y Totolapa.

Región V. Altos Tsotsil-Tzeltal: Conformada por los Municipios de San Cristóbal de las Casas, que será la cabecera, Aldama, Amatenango del Valle, Chalchihuitán, Chamula, Chanal, Chenalhó, Huixtán, Mitontic, Larráinzar, Oxchuc, Pantelhó, San Juan Cancuc, Santiago El Pinar, Tenejapa, Teopisca y Zinacantán.

Región VI. Frailesca: Conformada por los Municipios de Villaflores, que será la cabecera, Ángel Albino Corzo, La Concordia, Montecristo de Guerrero y Villa Corzo.

Región VII. De Los Bosques: Conformada por los Municipios de Bochil, que será la cabecera, El Bosque, Huitiupán, Ixtapa, Jitotol, Pantepec, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, San Andrés Duraznal, Simojovel, Soyaló, Tapalapa y Tapilula.

Región VIII. Norte: Conformada por los Municipios de Pichucalco, que será la cabecera, Amatán, Chapultenango, Ixhuitán, Ixtacomitán, Ixtapangajoya, Juárez, Ostuacán, Reforma, Solosuchiapa y Sunuapa.

Región IX. Istmo Costa: Conformada por los Municipios de Tonalá, que será la cabecera, Arriaga, Mapastepec y Pijijiapan.

Región X. Soconusco: Conformada por los Municipios de Tapachula, que será la cabecera, Acacoyagua, Acapetahua, Cacahoatán, Escuintla, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Huixtla, Mazatán, Metapa, Suchiate, Tuxtla Chico, Tuzantán, Unión Juárez y Villa Comaltitlán.

Región XI. Sierra Mariscal: Conformada por los Municipios de Motozintla, que será la cabecera, Amatenango de la Frontera, Bejucal de Ocampo, Bella Vista, Chicomuselo, El Porvenir, Frontera Comalapa, La Grandeza, Mazapa de Madero y Siltepec.

Región XII. Selva Lacandona: Conformada por los Municipios de Ocosingo, que será la cabecera y Altamirano.

Región XIII. Maya: Conformada por los Municipios de Palenque, que será la cabecera, Benemérito de las Américas, Catazajá, La Libertad y Marqués de Comillas.

Región XIV. Tulijá Tseltal Chol: Conformada por los Municipios de Yajalón, que será la cabecera, Chilón, Sabanilla, Sitalá, Tila, Tumbalá y Salto de Agua.

Región XV. Meseta Comiteca Tojolabal: Conformada por los Municipios de Comitán de Domínguez, que será la cabecera, La Independencia, La Trinitaria, Las Margaritas, Las Rosas, Maravilla Tenejapa y Tzimol.

Artículo 47.- Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador deberán ir firmados por el o los titulares de la Dependencia a que el asunto corresponda y sin este requisito no serán obedecidos.

El Secretario General de Gobierno y los demás titulares de las Dependencias del Ejecutivo, serán responsables de todas las órdenes y providencias que autoricen con su firma, contra la Constitución y las leyes del Estado.

Artículo 48.- Los titulares de las Dependencias y de las Entidades deberán comparecer ante el Congreso del Estado o ante sus Comisiones, cuando sean requeridos para dar cuenta del estado que guardan sus respectivos ramos o cuando se discuta una iniciativa de Ley que les competa.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL
CONSEJO ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I
DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 49.- El Ministerio Público es una institución pública, autónoma, de buena fe, tiene por objeto promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad de los derechos de las personas y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

En el caso de delitos electorales, la institución del Ministerio Público actuará por conducto de la Fiscalía Electoral, en términos de lo dispuesto en esta Constitución y las disposiciones que fijen las leyes secundarias.

En la investigación y persecución de los demás delitos del fuero común, la institución del Ministerio Público ejercerá sus atribuciones a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado, auxiliándose de una policía especializada integrada por el Buró Ministerial de Investigación, quien llevará a cabo la investigación de los delitos de orden común, bajo el mando y conducción jurídica de aquel en el ejercicio de esta función, y por la Policía de Apoyo Ministerial, encargada de desempeñar diversas actividades operativas; por lo tanto, corresponderá al Ministerio Público solicitar órdenes de aprehensión contra los inculpadados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; pedir la aplicación de las penas y la reparación del daño, así como, velar porque los juicios se tramiten con apego a la Ley para que la justicia sea completa, imparcial, pronta y expedita, no discriminatoria, en equidad y perspectiva de género; vigilar el debido cumplimiento de las penas impuestas; representar los intereses de los menores e incapaces, e intervenir en todos los asuntos que la Ley determine.

CAPÍTULO II
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Artículo 50.- La Procuraduría General de Justicia del Estado es un organismo público independiente, jerárquicamente subordinado al Gobernador del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Estará integrada por:

- I. Un Procurador General de Justicia del Estado, quien será su titular y representante legal.
- II. Un Subprocurador General de Justicia del Estado.
- III. Ocho Fiscales de Distrito.
- IV. Fiscales Especializados y Fiscales Especiales.

V. Un Fiscal Electoral.

VI. Un Consejo de Procuración de Justicia.

VII. Demás personal que señale su Ley Orgánica, quienes tendrán a su cargo las atribuciones propias de la institución del ministerio público.

Los Fiscales de Distrito conocerán de los asuntos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en jurisdicciones locales de sus respectivos distritos; serán órganos que gozarán de autonomía técnica y ejercerán sus atribuciones a través del principio de unidad, dependencia jerárquica de los Ministerios Públicos de sus respectivos distritos y con sujeción a los principios de imparcialidad y legalidad. La jurisdicción y los Municipios que integren los distritos serán determinados mediante acuerdo del Consejo de Procuración de Justicia atendiendo a las necesidades del servicio.

La Procuraduría General de Justicia del Estado contará con las siguientes Fiscalías Especializadas en:

- I.** Protección a los Derechos de las Mujeres.
- II.** Delitos cometidos en contra de Inmigrantes.
- III.** Atención de Periodistas y Libertad de Expresión.
- IV.** Atención a Grupos Sensibles, Vulnerables y en contra de la Discriminación.
- V.** Justicia Indígena.
- VI.** Protección y Atención a los Organismos No Gubernamentales Defensores de los Derechos Humanos.
- VII.** Asuntos Especiales y Relevantes.
- VIII.** Atención de los Delitos relacionados con Servidores Públicos.
- IX.** Secuestro.
- X.** Contra la Delincuencia Organizada.

Además de las Fiscalías Especiales que cree el Gobernador del Estado o el Consejo de Procuración de Justicia a propuesta del Procurador General de Justicia del Estado, las que tendrán las atribuciones que el propio Consejo determine.

El Gobernador del Estado podrá solicitar al Consejo de Procuración de Justicia, el cambio de adscripción de los Fiscales de un distrito a otro.

El Procurador General de Justicia del Estado elaborará un proyecto general de presupuesto de egresos de la Procuraduría General de Justicia del Estado el cual enviará al Ejecutivo para glosarlo al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

La Fiscalía Electoral tendrá jurisdicción en todo el Estado para el desarrollo de la función ministerial en materia de delitos electorales, y formará parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 51.- Para ser nombrado Procurador General de Justicia del Estado, Subprocurador General de Justicia del Estado, Fiscal Electoral, Fiscal de Distrito, o Fiscal Especializado, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano chiapaneco por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de su designación.
- III. Contar al día de su designación, con una trayectoria mínima de cinco años, título y cédula profesional de licenciado en derecho, expedida por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por violación a los derechos humanos, o delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.
- V. Las demás que señale su Ley Reglamentaria.

El Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador General de Justicia y el Fiscal Electoral, serán nombrados por el Titular del Poder Ejecutivo y ratificados por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado, o en sus recesos por la Comisión Permanente.

La ratificación o el rechazo del nombramiento se deberán realizar dentro de un plazo de siete días naturales a la presentación del mismo. Si el Congreso del Estado o la Comisión Permanente no resolvieran dentro de dicho plazo, la designación se tendrá por ratificada; si el nombramiento fuera rechazado, el Ejecutivo deberá presentar nueva propuesta, mientras tanto podrá designar un interino para cada cargo.

La Ley establecerá la organización y funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

El Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador General de Justicia, el Fiscal Electoral y los Fiscales de Distrito podrán ser removidos libremente por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 52.- Los Fiscales de Distrito, los Fiscales Especializados y los demás servidores públicos que señale la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, serán nombrados y removidos libremente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado. Así también los Fiscales Especiales serán nombrados y removidos por el Gobernador del Estado y deberán reunir los mismos requisitos establecidos para los Fiscales de Distrito.

El Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador General de Justicia, los Fiscales de Distrito y el Fiscal Electoral durarán en su cargo siete años, y podrán ser nombrados para un segundo período.

En todos los asuntos de carácter penal, en que el Gobernador del Estado sea parte, el Procurador General de Justicia del Estado lo hará por sí o por medio de los servidores públicos que el designe, y en los demás asuntos en que deba intervenir la Institución del Ministerio Público, lo harán el Subprocurador General de Justicia, los Fiscales de Distrito y el Fiscal Electoral, por sí o por medio de sus servidores públicos o fiscales del Ministerio Público, salvo disposición en contrario.

El Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador General de Justicia, los Fiscales de Distrito, los Fiscales Especializados, los Fiscales Especiales y el Fiscal Electoral, así como los demás servidores públicos de la Institución del Ministerio Público, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo o en el ejercicio de sus funciones.

El Consejo de Procuración de Justicia, es el órgano colegiado de mayor jerarquía de la Procuraduría General de Justicia del Estado, presidido por el Procurador General de Justicia e integrado por los Fiscales de Distrito. El Fiscal Electoral no formará parte del Consejo.

Artículo 53.- El Consejo de Procuración de Justicia funcionará en Pleno, sus acuerdos serán tomados por mayoría de votos, sesionará por lo menos cada dos meses y podrá conformar quórum legal con cinco de sus miembros presentes.

El Consejo resolverá cualquier solicitud del Ejecutivo del Estado para cambiar de adscripción a los Fiscales de Distrito, así como para crear nuevas Fiscalías Especiales, además, determinará las medidas que tiendan a mejorar el sistema de procuración de justicia en la Entidad, independientemente de las atribuciones que le confiera la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 54.- El Procurador General de Justicia del Estado, contará con una Contraloría General, cuyo titular será designado por el Ejecutivo del Estado.

La Contraloría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado tendrá por objeto la fiscalización de los recursos financieros de los órganos que lo integran, así como la substanciación y aplicación de sanciones administrativas de los servidores públicos del mismo, con excepción del Procurador General de Justicia del Estado, el Subprocurador General de Justicia y el Fiscal Electoral, cuyas faltas serán denunciadas

ante el Gobernador del Estado, para la substanciación del procedimiento correspondiente ante el Congreso del Estado.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 55.- La promoción y protección de los derechos humanos, estará a cargo de un organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que se denominará Consejo Estatal de los Derechos Humanos, que conocerá de quejas promovidas por presuntas víctimas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público del ámbito estatal y/o municipal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que se presume vulneren los derechos humanos previstos en esta constitución y la ley, así como combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

Tendrá por objeto la defensa, promoción del respeto, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en instrumentos internacionales ratificados por el estado mexicano, fomentar su respeto y observancia, el fortalecimiento de la cultura de la legalidad y el respeto a la cultura, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas de la Entidad; así como también la defensa y promoción de los derechos humanos de los migrantes y sus familias, y el respeto y promoción a los derechos de las mujeres en el Estado de Chiapas.

El Consejo Estatal de los Derechos Humanos, deberá impulsar los mecanismos necesarios para promover una cultura de paz, pudiendo intervenir, a petición de parte en procesos de negociación para resolver conflictos sociales a través de un procedimiento voluntario de gestión o resolución positiva de tensiones de diversa naturaleza, en el que las partes solicitan y acepten la intervención del consejo como mediador profesional, imparcial y neutral, con la finalidad de favorecer vías de comunicación y búsqueda de acuerdos consensuados.

El Consejo Estatal de los Derechos Humanos, formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. No será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El Consejo Estatal de los Derechos Humanos estará facultado para:

- I. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en asuntos individuales ó colectivos cuando se presuma la existencia de violación a los derechos humanos de las personas.
- II. Formular propuestas conciliatorias en los asuntos que conozca, para la inmediata solución del conflicto planteado cuando la naturaleza del caso lo permita.
- III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias.

- IV.** Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado de Chiapas.
- V.** Proponer a las autoridades del Estado de Chiapas en el ámbito de su competencia, la formulación de modificaciones a las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio del Consejo de Derechos Humanos, redunden en una mejor protección de los derechos humanos.
- VI.** Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos en su ámbito territorial.
- VII.** Elaborar e instrumentar programas preventivos en materia de derechos humanos.
- VIII.** Supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los centros de detención, de internamiento y de readaptación social del estado de Chiapas estén apegadas a derecho y se garantice la plena vigencia de los derechos humanos.
- IX.** Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes, para impulsar el cumplimiento de los tratados, convenciones, acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos.
- X.** Practicar visitas e inspecciones a los centros de asistencia social e instituciones de asistencia privada donde se presten servicios asistenciales, para cerciorarse del absoluto respeto a los derechos humanos de los internos.
- XI.** Proponer enmiendas cuando alguna ley pretenda coartar los derechos humanos.
- XII.** Recomendar medidas de no repetición de hechos violatorios de derechos humanos.
- XIII.** Recomendar la reparación del daño para víctimas de violaciones de derechos humanos.
- XIV.** Formular denuncias y quejas ante las autoridades competentes, cuando tenga conocimiento de hechos en los que se advierta la probable comisión de delitos; violación a los derechos de los trabajadores u omisiones de servidores públicos que redunden en responsabilidades administrativas o penales.
- XV.** Promover la profesionalización de los trabajadores del Consejo Estatal de los Derechos Humanos.

El Congreso del Estado asignará anualmente al Consejo Estatal de los Derechos Humanos, el presupuesto necesario para cumplir con sus atribuciones, tomando en

consideración las previsiones generales del presupuesto de egresos; el cual no podrá ser menor al aprobado en el ejercicio inmediato anterior.

El Consejo Estatal de los Derechos Humanos estará conformado por cinco Consejeros, durarán en el ejercicio de su cargo cuatro años, con posibilidad de reelección por un periodo más y solo podrán ser removidos de sus funciones en los términos del Título Décimo Segundo de esta Constitución. De entre los integrantes del Consejo, uno de ellos ocupará el cargo de Presidente.

El Consejo Estatal de los Derechos Humanos a que se refiere este Capítulo, contará con cuatro comisiones.

- I. Comisión de Asuntos Generales de los Derechos Humanos.
- II. Comisión de Atención a los Derechos Humanos de Migrantes.
- III. Comisión de Atención a los Derechos Humanos de Equidad de Género.
- IV. Comisión de Atención a los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas.

Cada uno de los Consejeros, a excepción del Presidente del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, presidirá una de las comisiones señaladas en el párrafo que antecede.

El cargo de Presidente del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, será ejercido de manera rotativa, por cada Consejero que lo integre, conforme al voto mayoritario de los integrantes del propio organismo. Durará en el cargo dos años, el cual únicamente podrá ser ampliado hasta por un periodo continuo.

El Presidente del Consejo Estatal de los Derechos Humanos presentará anualmente al Congreso del Estado un informe de actividades, en los términos que establezca la Ley. Asimismo, presentará al Poder Legislativo del Estado de Chiapas, a través del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, un informe anual del ejercicio del presupuesto asignado al Consejo, en los términos que establezca la ley respectiva.

En caso que un servidor público haga caso omiso a las recomendaciones emitidas por el Consejo Estatal de los Derechos Humanos, será citado a comparecer ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, para exponer las causas que motivaron la inobservancia, conforme lo determine la ley respectiva.

Cuando se emita recomendación por parte de los Organismos Internacionales de los Derechos Humanos o por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la autoridad estatal y/o municipal responsable que acepte la recomendación o que sea responsable según resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o de otros instrumentos jurídicamente vinculantes, deberá encargarse de adoptar medidas que culminen con la reparación total del daño, en el caso de que sea sugerido como medida de cumplimiento, previendo los recursos presupuestales necesarios para ello.

El Consejo Estatal de los Derechos Humanos velará por el cabal cumplimiento de las determinaciones formuladas por los Organismos Internacionales de los Derechos Humanos, así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en especial aquellas en las que se determine la reparación del daño.

TÍTULO OCTAVO DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56.- Corresponde al Poder Judicial garantizar el derecho a que se imparta justicia de manera pronta, completa, gratuita e imparcial por jueces y magistrados independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley. Compete a la autoridad judicial, la imposición de las penas, su modificación y duración.

En la impartición de justicia en Chiapas, habrá medios alternativos para la resolución de controversias de derechos sobre los cuales, los particulares puedan disponer libremente, sin afectar el orden público y valiéndose de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual. La justicia estará basada en el principio de oralidad para la resolución de aquellas controversias cuya naturaleza jurídica lo permita.

En cualquiera de sus modalidades, la impartición de justicia será pronta, gratuita y comprometida con el pueblo chiapaneco para preservar el estado de derecho, la paz social y el orden público.

El Poder Judicial, para el ejercicio de sus atribuciones, se deposita en los siguientes órganos:

- I. El Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- II. El Consejo de la Judicatura.
- III. El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.
- IV. El Tribunal del Trabajo Burocrático.

La Organización y funcionamiento de estos órganos serán regulados en el Código de Organización del Poder Judicial y en el Reglamento interior que al efecto emita cada uno de ellos.

El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, será la máxima autoridad jurisdiccional en las materias Electoral y Administrativa; sus resoluciones serán emitidas con plenitud de jurisdicción y sus fallos serán definitivos; sesionará en Pleno y en Salas, y sus sesiones serán públicas. Estará integrado por siete magistrados, uno de los cuales, por decisión del Pleno, fungirá como su presidente. De los siete magistrados, cinco serán nombrados por el Congreso del Estado o en su caso, por la Comisión Permanente, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, los restantes serán designados por el Tribunal Constitucional de entre aquellos que ocupen un cargo de magistrado de Salas Regionales Colegiadas. Los Magistrados durarán en el cargo siete años con posibilidad de ser reelectos para otro periodo igual.

El Tribunal del Trabajo Burocrático, estará integrado de la siguiente manera:

- I. Dos Magistrados designados por el Poder Ejecutivo.
- II. Un Magistrado designado por el Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia.
- III. Un Magistrado designado por el Congreso del Estado, a propuesta escrita de tres de los Ayuntamientos de mayor población en la Entidad.
- IV. Tres Magistrados propuestos de la misma forma por las unidades burocráticas de mayor representatividad en el Estado.

El Presidente del Tribunal del Trabajo Burocrático será designado por el Tribunal Constitucional, durará en su cargo dos años, pudiendo ser ratificado por un periodo más.

La designación de los Magistrados nombrados por el Ejecutivo del Estado será directa. Las propuestas de designación de los Magistrados formuladas por los Ayuntamientos y las unidades burocráticas a que hace mención el párrafo séptimo de este artículo, deberán ser aprobadas por el Congreso del Estado en términos del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.

Los Magistrados del Tribunal del Trabajo Burocrático, además de reunir los requisitos que se exigen para ser Magistrado de las Salas Regionales del Tribunal Superior de Justicia del Estado, deberán contar con experiencia en materia laboral acreditada por un período no menor de tres años. Durarán en sus funciones cuatro años, con posibilidad de ser reelectos en los términos del Código de la materia.

El Tribunal del Trabajo Burocrático funcionará en Pleno y en Salas. La Ley determinará sus respectivas competencias y la forma de su organización y funcionamiento.

Esta Constitución y la Ley respectiva garantizarán la estabilidad e independencia de los magistrados, jueces y demás servidores públicos judiciales en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones.

Ningún servidor público del Poder Judicial podrá aceptar o desempeñar otro empleo o cargo, salvo el de docencia y los honoríficos en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia, siempre y cuando no comprometan su horario o perjudique el óptimo desempeño de su función. La infracción de este artículo será castigada con la pérdida del cargo judicial respectivo.

CAPÍTULO II DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

Artículo 57.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado se integra por:

- I. El Tribunal Constitucional.
- II. Las Salas Regionales Colegiadas.
- III. Los Juzgados de Primera Instancia.
- IV. Los Juzgados y Salas Especializadas en Justicia para Adolescentes.
- V. Los Juzgados de Paz y Conciliación.
- VI. Los Juzgados de paz y Conciliación Indígena.
- VII. Los Juzgados Municipales.
- VIII. El Centro de Justicia Alternativa.
- IX. El Instituto de Defensoría Social.

El Tribunal Constitucional se integra por cinco magistrados nombrados por el Congreso del Estado, o la Comisión Permanente en su caso, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes. La designación se hará dentro de un plazo que no excederá de siete días hábiles respecto de aquel en que fue presentada la propuesta por el titular del Poder Ejecutivo. Si el Congreso no resuelve dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado, la persona que haya sido propuesta por el titular del Ejecutivo del Estado.

Los Magistrados del Tribunal Constitucional durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos para ejercer un siguiente periodo consecutivo.

El Tribunal Constitucional residirá en la capital del Estado; sus atribuciones serán las establecidas en esta Constitución y en el Código respectivo. Funcionará en Pleno, en sesiones públicas y tomará resoluciones por mayoría de votos.

El Presidente del Tribunal Constitucional lo será también del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien será electo cada tres años con posibilidades de reelección y a él corresponderá la administración del Tribunal Constitucional.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, será el Titular del Poder Judicial en Chiapas. De manera anual, enviará al Congreso del Estado, un informe escrito sobre el estado que guarda la impartición y administración de justicia.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado elaborará su proyecto de presupuesto; el Consejo de la Judicatura lo hará para el resto del Poder Judicial del Estado. En los términos del Título Octavo de esta Constitución, los proyectos elaborados y aprobados por cada uno de los órganos facultados para hacerlo, serán incluidos dentro del proyecto de presupuesto del Poder Judicial del Estado y remitidos directamente por el Consejo de la Judicatura ante el Congreso del Estado. El presupuesto asignado al Poder Judicial del Estado no podrá ser inferior al dos por ciento del total del presupuesto de egresos del Estado, el cual no será disminuido respecto al del año anterior y se fijará anualmente.

Cuando concurriere una vacante definitiva de algún miembro del Tribunal Constitucional por defunción, renuncia, incapacidad o cualquier otra causa se dará aviso inmediato al Titular del Poder Ejecutivo para proceder en los términos del párrafo segundo de este mismo artículo.

El Titular del Ejecutivo Estatal y el Congreso del Estado deberán velar que en el nombramiento de Magistrados, tanto del Tribunal Constitucional, como de las Salas Regionales, se incluya como máximo al setenta por ciento de personas del mismo género.

Artículo 58.- El Tribunal Constitucional será el órgano rector de los criterios jurídicos de interpretación conforme a esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación; siempre y cuando no sea contraria a lo establecido en el Artículo 133, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- II. Erigirse en Tribunal de Sentencia y conocer de los juicios y procedimientos instaurados a los servidores públicos que incurran en los actos u omisiones a que se refiere el Título Décimo Segundo de esta Constitución.

- III. Conocer de las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, acciones por omisión legislativa y de las cuestiones de inconstitucionalidad estatal en términos del artículo 63 de esta Constitución.
- IV. Conocer, de oficio, los casos de contradicción de criterios que se susciten entre las Salas Regionales y determinar la aplicación obligatoria de sus resoluciones.
- V. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre Salas Regionales o entre Juzgados de Primera Instancia.
- VI. Designar a los miembros del Consejo de la Judicatura y del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa que correspondan al Poder Judicial.
- VII. Conocer de los asuntos que por su interés o trascendencia así lo ameriten a petición fundada del Procurador General de Justicia del Estado.
- VIII. Las demás atribuciones que les confieran esta Constitución y la Ley.

CAPÍTULO III DEL NOMBRAMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS JUDICIALES

Artículo 59.- Los nombramientos de magistrados deberán hacerse de manera preferente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia, o en quienes por su honorabilidad, competencia y profesionalismo en otras ramas de la profesión jurídica, lo ameriten.

Los nombramientos de los Magistrados de las Salas Regionales Colegiadas y de las Salas Especializadas en Justicia para Adolescentes, serán aprobados por el Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo en los términos del artículo 57 de esta Constitución.

En caso de ratificación, el Ejecutivo podrá recabar la opinión del Consejo de la Judicatura, en términos de la Ley respectiva.

Cuando el Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de una misma vacante, el titular del Poder Ejecutivo hará un tercer nombramiento, el cual surtirá sus efectos con carácter provisional, sin perjuicio de ser ratificado por el Congreso del Estado.

Cuando ocurra una vacante definitiva por defunción, renuncia, incapacidad o cualquier otra causa de algún Magistrado de Sala el Consejo de la Judicatura dará aviso inmediato al Titular del Poder Ejecutivo para que proceda al nombramiento de la magistratura vacante, en términos del artículo 57, de esta Constitución.

Artículo 60.- Para ser Magistrado integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano chiapaneco, mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y tener su domicilio en el Estado.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación, y hasta setenta y cinco años como edad máxima.
- III. Poseer el día del nombramiento con antigüedad mínima de diez años, título universitario y cédula profesional de licenciado en derecho, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite una pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, concusión, cohecho, enriquecimiento ilícito, fraude, falsificación, falsedad en declaración ante la autoridad judicial, difamación, abuso de confianza, contra la salud, u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público, habrá inhabilitación para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V. No ser ministro de culto religioso, salvo que se separe del cargo dos años antes del día de su nombramiento.
- VI. Que la persona que vaya a designarse no haya sido titular de una Secretaría de Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, Presidente Municipal, a menos que se haya separado del cargo un año antes del día de su nombramiento.
- VII. Acreditar conocimientos especializados en materia constitucional para el caso de los magistrados del Tribunal Constitucional.
- VIII. Los demás requisitos que señale la Ley.

Artículo 61.- El Código de Organización del Poder Judicial del Estado, establecerá las bases del sistema institucional para la selección, formación y actualización de servidores públicos, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de honestidad, objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y excelencia. El Código y reglamento respectivo, establecerán el concurso de oposición abierto para ocupar cualquier plaza de servidor público judicial o juez, salvo los previstos en el párrafo sexto del artículo 62 de esta Constitución.

De igual forma la Ley establecerá las bases mínimas para la práctica de las visitas judiciales y la emisión de los dictámenes correspondientes, realizados por la Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

La Visitaduría estará integrada por cinco Magistrados Visitadores, uno de los cuales será su titular, quienes serán nombrados a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo y ratificada por el Congreso del Estado, o la Comisión Permanente en su caso, en los términos del segundo párrafo del artículo 57 de esta Constitución.

El Poder Judicial del Estado contará con un órgano de mediación, conciliación y arbitraje denominado Centro Estatal de Justicia Alternativa, el cual actuará bajo los principios de equidad, imparcialidad, rapidez, profesionalismo, confidencialidad y gratuidad. El Código de Organización del Poder Judicial delimitará su estructura y funcionamiento en tanto que los procedimientos respectivos, estarán señalados en la Ley de la materia.

La remuneración de los Jueces, Magistrados y Consejeros de la Judicatura, no podrá ser disminuida durante el tiempo de su gestión.

Artículo 62.- Los Magistrados de Salas Regionales Colegiadas y Especializadas en Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, durarán en sus funciones seis años, con posibilidad de ser reelectos en los términos de la Ley de la materia.

Tanto jueces como magistrados tendrán derecho a un haber único a la conclusión ordinaria y definitiva del encargo, mismo que no será menor del equivalente de tres meses del total de su remuneración que tenga asignada al momento de la separación. Para el caso de conclusión del encargo por haber cumplido setenta y cinco años, a que se refiere el artículo 60 fracción II de esta Constitución, tendrán derecho a un haber único correspondientes a seis meses de las percepciones ordinarias al tiempo de su separación.

Los beneficios recibidos por conclusión ordinaria del encargo y por razones de edad, así como los estímulos económicos al personal, serán proveídos con cargo al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, en los términos que determine la Ley.

Los magistrados exclusivamente podrán ser destituidos previo procedimiento que demuestre que actuaron dolosa o negligentemente en el desempeño de sus labores, o incurrieron en alguna de las hipótesis previstas en el Título Décimo Segundo de esta Constitución y las demás que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Los Jueces de Primera Instancia que durante seis años consecutivos presten sus servicios en el Poder Judicial del Estado, en forma tal que se hayan distinguido por su diligencia, probidad, honradez en el ejercicio de sus funciones y honorabilidad en su conducta ciudadana, podrán ser reelectos por el Consejo de la Judicatura y exclusivamente serán removidos por las causales y en los términos del Título Décimo Segundo de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, por negligencia en el desempeño de sus labores, o por dejar de reunir alguno de los requisitos que señala la Ley para ocupar el cargo.

Los Jueces de Paz y Conciliación, de Paz y Conciliación Indígenas, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura a propuesta de los Ayuntamientos respectivos, tomando en consideración su calidad de conciliadores reconocida por el Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado, así como su correspondiente acreditación por

el órgano encargado de la Carrera Judicial y demás normatividad que para tal efecto contemple el Código de Organización del Poder Judicial del Estado. El mismo mecanismo de nombramiento será aplicable a los Jueces Municipales, con excepción del reconocimiento y acreditación como conciliadores.

El Titular del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado, también será nombrado por el Consejo de la Judicatura, de entre aquellos que aprueben satisfactoriamente el curso de formación para mediadores y conciliadores y hayan resultado electos mediante un proceso riguroso de oposición. Las bases, requisitos y procedimientos para la designación de los demás servidores públicos del Centro, estarán fijados en la Ley, sin contravenir a lo establecido en esta Constitución.

Los Jueces de Primera Instancia y Magistrados, no podrán actuar como representantes de cualquier naturaleza, en ningún proceso, ante los órganos del Poder Judicial del Estado, durante el año siguiente al de su separación o retiro.

Las decisiones del Pleno del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables.

CAPÍTULO IV DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

Artículo 63.- La justicia del control constitucional local se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de ésta Constitución, bajo el principio de supremacía constitucional.

El control constitucional local tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior del Estado, conforme a este artículo, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 103, 105 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el cumplimiento de las atribuciones del control constitucional local señaladas en las fracciones I y II del artículo 58 de esta Constitución, el Tribunal Constitucional, conocerá y resolverá, en los términos que establezca la Ley, con excepción en la materia electoral, de los medios de control constitucional siguientes:

- I. De las controversias constitucionales que surjan entre:
 - a. Dos o más Municipios.
 - b. Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo.
 - c. El Poder Ejecutivo y el Legislativo.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los Municipios, y la resolución del pleno del Tribunal Constitucional las declare inconstitucionales, éstas tendrán efectos

generales si hubieren sido aprobadas y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, y que se ejerciten dentro de los treinta días naturales siguientes a su publicación por:

- a. El Gobernador del Estado.
- b. El equivalente al 33% de los integrantes del Congreso del Estado, en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado.
- c. El Procurador General de Justicia del Estado, en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado.
- d. El equivalente al 33% de los Ayuntamientos de la Entidad.
- e. El Presidente del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia.

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por el pleno del Tribunal Constitucional, y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial sin efecto retroactivo, excepto cuando se trate de asuntos del orden penal en beneficio del inculpado.

III. De las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso del Estado no ha resuelto alguna Ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta constitución, que interponga:

- a. El Gobernador del Estado.
- b. Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso del Estado.
- c. Cuando menos la tercera parte de los Ayuntamientos.
- d. Cuando menos el 5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

La resolución que emita el Tribunal Constitucional que decrete la existencia de omisión legislativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial; en dicha resolución se determinará como plazo un periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, para que éste resuelva la omisión correspondiente. Tratándose de legislación que deba de aprobarse por el mismo Congreso del Estado, por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución Local, si el Congreso del Estado no lo hiciera en el plazo fijado, el Tribunal Constitucional lo hará

provisionalmente en su lugar y dicha legislación estará vigente hasta que el Congreso del Estado subsane la omisión legislativa.

- IV.** A efecto de dar respuesta fundada y motivada a las cuestiones de inconstitucionalidad formulada por los Magistrados o Jueces del Estado cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una Ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento, las peticiones deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 64.- El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado, con independencia técnica, encargado de la vigilancia, disciplina, administración y carrera judicial de los órganos del Poder Judicial, con las excepciones previstas en esta Constitución.

El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros, que serán designados de la siguiente forma:

- I.** Dos serán representantes del Poder Judicial, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que también lo será del Consejo, y el otro será designado por el Tribunal Constitucional de entre los jueces de primera instancia.
- II.** Dos Consejeros designados por el Congreso del Estado o por la Comisión Permanente, en su caso.
- III.** Uno nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Los Consejeros actuarán con absoluta independencia de quien los nombre. Durante su encargo exclusivamente podrán ser removidos en los términos del Título Décimo Segundo de esta Constitución y las percepciones recibidas con motivo al desempeño de sus atribuciones, serán equivalentes a las de los magistrados del Tribunal Constitucional, mismas que no podrán ser disminuidas durante el periodo del encargo.

Los Consejeros de la Judicatura deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de su profesión, deberán tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación y contar con una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio profesional, con título y cédula de licenciado en derecho, además de cumplir con las condiciones establecidas en las fracciones I, IV, V y VI, del artículo 60, de esta Constitución.

Los Consejeros quedarán sujetos a las responsabilidades que establecen el Título Décimo Segundo de esta Constitución, el Código de Organización del Poder Judicial del Estado y de la ley de la materia.

El Consejo de la Judicatura será presidido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y contará con un Secretario Ejecutivo que será designado por el propio Consejo, a propuesta de su Presidente.

Corresponde al Consejo de la Judicatura:

- I. Participar en la designación de magistrados en los términos del artículo 59 párrafo segundo de esta Constitución.
- II. Designar, adscribir o remover en los términos de esta Constitución y la Ley de la materia, los servidores públicos judiciales y personal administrativo.
- III. Emitir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre los órganos del Poder Judicial para la mejor y mayor prontitud de su despacho.
- IV. Establecer y ejecutar el sistema de carrera judicial en los términos y condiciones que establece esta Constitución.
- V. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Constitucional cuya administración corresponderá a su Presidente; así como del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa y el Tribunal del Trabajo Burocrático del Estado, quienes lo harán a través de una comisión de administración.
- VI. Determinar los Distritos Judiciales en que se divida el Estado, el número de Salas, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados y Salas Especializados en Justicia para Adolescentes, Juzgados de Paz y Conciliación Indígenas, Juzgados Municipales y Subdirecciones del Centro Estatal de Justicia Alternativa; así como la residencia, adscripción, jurisdicción territorial y especialización que por materia les corresponda.
- VII. Administrar los recursos financieros del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, conforme a los lineamientos señalados en esta Constitución y lo que determine la Ley.
- VIII. Los demás asuntos que esta Constitución y la Ley determinen.

Para los efectos de la fracción V del presente artículo, la administración, vigilancia y disciplina de los recursos presupuestales del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa y del Tribunal del Trabajo Burocrático, corresponderán en los términos que señale la Ley, a Comisiones del Consejo de la Judicatura, que estarán integradas para el caso del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, por su Presidente, un Magistrado del mismo Tribunal designado por el Pleno y un Consejero de la Judicatura; para el caso de la Comisión de Administración del Tribunal del Trabajo Burocrático estará integrada, por su Presidente y dos Consejeros de la Judicatura. Las comisiones de estos órganos del Poder Judicial serán presididas, cada una por sus titulares, respectivamente y tendrán atribución para presentar su anteproyecto de presupuesto al

Consejo de la Judicatura, para su inclusión en el proyecto del presupuesto del Poder Judicial del Estado.

TÍTULO NOVENO DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 65.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Chiapas es el Municipio Libre.

Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de regidores que esta Constitución determina. La competencia que la misma otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 66.- Los Ayuntamientos estarán integrados por:

- I. Un Presidente, un Síndico y tres Regidores Propietarios y sus Suplentes de Mayoría Relativa, en aquellos Municipios cuya población no exceda de 7,500 habitantes.
- II. Un Presidente, un Síndico Propietario y un Suplente; seis Regidores Propietarios y tres Suplentes de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 7,500 habitantes y no exceda de 100,000 habitantes.
- III. Un Presidente, un Síndico Propietario y un Suplente; ocho Regidores Propietarios y cuatro Suplentes de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 100,000 habitantes.

Además de aquéllos electos por el sistema de mayoría relativa, los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidores, electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, conforme a lo siguiente:

- I. En los Municipios con población hasta de siete mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidores más.
- II. En los Municipios con población de siete mil quinientos uno hasta cien mil habitantes, con cuatro Regidores más.
- III. En los Municipios con población de más de cien mil habitantes, con seis Regidores más.

La Ley reglamentaria determinará las fórmulas y procedimientos para la asignación de estas Regidurías.

Artículo 67.- Para una mejor prestación de los servicios municipales, los Ayuntamientos podrán contar con Delegaciones Municipales, así como de agencias y subagencias municipales.

Los agentes y subagentes municipales serán nombrados y removidos en sesión plenaria por el Ayuntamiento del que dependan. El propio Ayuntamiento determinará la forma en que ejercerán sus atribuciones en aquellas poblaciones de su jurisdicción, distintas a la cabecera del municipio y de aquellas en la que exista un órgano auxiliar de la administración pública municipal.

Las Delegaciones Municipales a que se refiere este artículo, son órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal, con autonomía técnica, administrativa y de gestión, con un presupuesto específico que será determinado dentro del presupuesto de egresos del Municipio de que se trate, cuyos objetivos son acercar los servicios municipales a la población, para administrarlos con transparencia, eficiencia y eficacia, así como el de propiciar la recaudación y la participación de los habitantes en los asuntos de interés para su comunidad en particular, y municipales en lo general.

Las Delegaciones Municipales serán aprobadas mediante Decreto emitido por el Congreso del Estado, a propuesta de los Ayuntamientos, en la cual se fundamente y razone las circunstancias que motiven su creación. Se crearán en zonas urbanas mayores a 6500 habitantes, distintas de la cabecera municipal del Municipio de que se trate, y en las Ciudades Rurales Sustentables establecidas en localidad distinta a la cabecera municipal.

Cada Delegación Municipal se integrará con un Delegado Municipal, que deberá reunir los mismos requisitos que para ser miembro del Ayuntamiento, quien durará en su encargo dos años. Su elección será mediante voto popular o por el sistema de usos y costumbres, sin la participación de los partidos políticos. El Delegado Municipal no podrá ser candidato para ocupar un cargo de elección popular en el Ayuntamiento, en la elección próxima inmediata a la conclusión de su periodo.

El Delegado Municipal acudirá a las sesiones de cabildo, representando a la población de su comunidad, con derecho a voz, y únicamente podrá participar en los asuntos relativos a esta.

La integración, periodo de encargo, así como las reglas, procedimientos y las modalidades de elección del Delegado Municipal, así como sus atribuciones y obligaciones, estarán regulados en la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 68.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser ciudadano chiapaneco por nacimiento en pleno goce de sus derechos.
- II. Saber leer y escribir.

- III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.
- IV. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate.
- V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.
- VI. Los demás que establezca la legislación respectiva.

Artículo 69.- Los ayuntamientos deberán tomar posesión el día primero de octubre, del año de la elección; los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, durarán en su encargo tres años y no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea el nombre que se les dé, tampoco podrán ser electos para el siguiente período. Todos los servidores públicos antes mencionados cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato como suplentes, pero los que tengan carácter de suplentes y no hayan estado en ejercicio podrán ser electos como propietarios para el siguiente período. La prohibición anterior comprende a todos los miembros del Ayuntamiento sin importar el cargo que hayan desempeñado.

Si por cualquier circunstancia no se hubiese efectuado la elección del Ayuntamiento en la fecha prevista o fuera declarada nula la elección, el Congreso del Estado tendrá la facultad para decidir la celebración de elecciones extraordinarias o para designar un Concejo Municipal integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas.

El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves establecidas en la Ley Orgánica Municipal, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del ayuntamiento, el Congreso del Estado designará, de entre los miembros del ayuntamiento que quedaren, las sustituciones procedentes, en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta definitiva de la mayoría de sus miembros, el Congreso del Estado designará, un Consejo Municipal integrado por un mínimo de tres y un máximo de cinco personas que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para ser miembro de un Ayuntamiento.

El Congreso del Estado designará de entre los vecinos que gocen de buena reputación y sobresalgan por sus méritos culturales y sociales, a los integrantes de los concejos municipales encargados de concluir los períodos respectivos.

Artículo 70.- Los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones conforme a las siguientes bases:

- I. Tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con la Ley, los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La Ley establecerá las bases generales de la Administración Pública Municipal y del Procedimiento Administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; fijará, asimismo, las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los Bandos o Reglamentos correspondientes.

- II. Los Municipios del Estado tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:
 - a. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.
 - b. Alumbrado público.
 - c. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
 - d. Mercados y centrales de abasto.
 - e. Panteones.
 - f. Rastro.
 - g. Calles, parques y jardines y su equipamiento.
 - h. Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía Preventiva Municipal y Tránsito.
 - i. Los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Cuando a juicio de un Ayuntamiento sea necesario, podrá celebrar Convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguna de las funciones o servicios públicos previstos

en esta fracción, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

La Ley establecerá las normas generales para que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, el Congreso del Estado considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En todo caso y tratándose de la asociación de municipios del Estado y uno o más de otras Entidades Federativas, deberán contar con la aprobación del Congreso del Estado y la legislatura respectiva.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios públicos señalados en esta fracción, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

III. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Ley establezca a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones señaladas en los incisos a) y c). Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

El Congreso del Estado aprobará las leyes de ingresos de los municipios, revisará, fiscalizará y en su caso aprobará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los Recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la Ley.

IV. La ley establecerá los procedimientos para dirimir los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de las fracciones II y III anteriores.

V. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley. La misma señalará los casos en que se requiera el Acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; asimismo, establecerá las normas de aplicación general para celebrar los convenios con el Estado en materia de servicios públicos y administración de contribuciones.

VI. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.
- c) Participar en la formulación de Planes de Desarrollo Regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando el Estado elabore proyectos de desarrollo regional deberá asegurar la participación de los Municipios.
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones.
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

De conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

VII. La Policía Preventiva Municipal actuará sin vulnerar los derechos humanos de las personas, estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente.

VIII. Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus Trabajadores, se regirán por las leyes que expida el Congreso del Estado con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 71.- Para atender el fenómeno global del cambio climático, así como para coadyuvar al desarrollo sustentable, el Plan de Desarrollo Municipal contendrá las políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de sus efectos adversos.

Artículo 72.- Para la incorporación o segregación de un Municipio se deberá:

- I. Recibir el voto aprobatorio de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, los que deberán emitir su aprobación dentro de los siguientes 60 días, contados a partir de la fecha en que se les someta a su consideración el asunto, en términos de la ley. Cuando un ayuntamiento no emita su voto, o se abstenga de ello, dentro del mencionado plazo, se presumirá que vota en sentido afirmativo.
- II. Contar con la aprobación del Congreso del Estado después de haber oído a los Ayuntamientos interesados.

TÍTULO DÉCIMO DEL PATRIMONIO Y DE LA HACIENDA PÚBLICA

Artículo 73.- El patrimonio y la Hacienda del Estado se componen de los bienes del mismo, de los mostrencos, abandonados o vacantes que estén dentro de su territorio, de las herencias y donativos, de los créditos que obtenga a su favor, de las rentas que

deba percibir, de los ingresos decretados por el Congreso del Estado, de las participaciones y aportaciones federales, de aquellos cuyo dominio se declare extinto a favor del Estado por sentencia judicial, y de los que por cualquier otro título obtenga.

Artículo 74.- El Gobernador, de acuerdo con la naturaleza de las funciones ejecutivas que le correspondan, tiene facultad y obligación de cuidar los fondos públicos. Para ese fin y como Dependencia del Ejecutivo, contará con un organismo que tendrá a su cargo el despacho de esos asuntos, en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Artículo 75.- El Estado contará con los ingresos que determine el Código de la Hacienda Pública y la Ley de Ingresos del Estado, las leyes del orden común y los que se prevean en los convenios que se celebren con la Federación.

Los egresos se regularán en el presupuesto correspondiente, que será sancionado anualmente por el Congreso del Estado. Las partidas presupuestales, o las que asignen cualquier cantidad para gastos extraordinarios serán firmadas por el Gobernador y el Secretario del ramo que corresponda.

El servidor público que realice erogaciones que no estén previstas en las leyes correspondientes, incurrirá en responsabilidad oficial y responderá con su patrimonio de las erogaciones realizadas.

Todo empleado de Hacienda que maneje caudales públicos otorgará fianza en los términos que establezca la Ley.

Artículo 76.- La glosa de las cuentas de Hacienda del Estado y de los Municipios estará a cargo del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, que dependerá del Congreso del Estado y en sus recesos, de la Comisión Permanente, a través de la Comisión de Vigilancia.

La revisión, fiscalización o cualquier procedimiento de auditoría al ejercicio del gasto, será realizada por los órganos de fiscalización estatal en términos de las leyes respectivas, sin que en ningún caso puedan duplicarse dichas actividades, ni tampoco puedan revisarse conceptos ya fiscalizados.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA ERRADICACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA

CAPÍTULO I DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO DEL MILENIO DEL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO

Artículo 77.- Para erradicar la pobreza extrema, elevar el índice de desarrollo humano y la calidad de vida de los habitantes del Estado y los Municipios que lo integran, los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, en la esfera de su competencia deberán establecer e implementar políticas públicas con el fin de lograr los Objetivos de

Desarrollo del Milenio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y sus metas que son las siguientes:

- I. Erradicar la pobreza extrema y el hambre.
- II. Alcanzar la cobertura total en educación universal, es decir, la educación básica: preescolar, primaria y secundaria, e incrementar el acceso a la educación media y superior.
- III. Promover la plena igualdad entre los géneros.
- IV. Reducir la mortalidad infantil y combatir enfermedades como neumonía, diarrea y sarampión.
- V. Mejorar la salud materna.
- VI. Combatir el virus de la Inmunodeficiencia Humana del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, y las enfermedades endémicas, epidémicas y el paludismo.
- VII. Garantizar la sustentabilidad del medio ambiente y propiciar la restauración de los recursos naturales renovables, el acceso a agua potable, saneamiento, servicios básicos, y reducir la emisión de gases de efecto invernadero.
- VIII. Impulsar, dentro del marco jurídico mexicano, la asociación internacional para el desarrollo humano y la interconectividad.

El Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Municipal de Desarrollo, establecerán los programas, metodología, acciones, actividades y recursos para alcanzar los objetivos antes mencionados, conforme al Plan Nacional de Desarrollo y a los lineamientos de los organismos internacionales de los que México forma parte.

CAPÍTULO II

DE LA POLÍTICA SOCIAL PARA ELEVAR EL ÍNDICE DE DESARROLLO HUMANO

Artículo 78.- Los Poderes Públicos y los Ayuntamientos, deberán priorizar el gasto social en educación, acceso a la salud y mejores ingresos para los habitantes de los municipios con menos índice de desarrollo humano determinados por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 79.- Para los efectos de este Título tendrán el carácter de servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los servidores públicos, los empleados y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, paraestatal,

municipal, así como de los órganos a los que esta Constitución otorga autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Gobernador del Estado, los Diputados del Congreso del Estado, los Magistrados y Consejeros del Poder Judicial del Estado y los Presidentes Municipales, sólo serán responsables por violaciones a la Constitución General de la República, a la del Estado y a las leyes que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos.

Artículo 80.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo con las prevenciones siguientes:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 81, de la Constitución a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de servidores públicos será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones que afecten, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se establecerán en forma autónoma, no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente, por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio o, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán este delito con el decomiso de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a que se refiere este artículo.

Artículo 81.- Podrán ser sujetos de juicio político: El Gobernador del Estado; los Diputados Locales; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los

Consejeros de la Judicatura; los Secretarios de Despacho; el Procurador General de Justicia del Estado; el Subprocurador General de Justicia y el Fiscal Electoral; el Presidente y los Contralores de la Comisión de Fiscalización Electoral; los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; los Coordinadores Generales; los Presidentes Municipales; los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos; los Consejeros y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de los Derechos Humanos; y el Auditor Superior del Estado.

Cuando los servidores públicos mencionados, así como los Presidentes Municipales incurran en violaciones graves a la Constitución del Estado y a las leyes que de ella emanen, así como en el manejo indebido de fondos y recursos estatales o municipales, se observará el procedimiento establecido en este precepto.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo, el Congreso del Estado erigido en Jurado de Acusación, procederá a la acusación respectiva ante el Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión del mismo, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con la audiencia del inculcado.

En conocimiento de la acusación, y erigido el Tribunal de Sentencia, el Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado aplicará la sanción correspondiente mediante resolución emitida cuando menos por mayoría de votos de magistrados presentes en la respectiva sesión del Pleno, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado, de su defensor y de una Comisión del Jurado de acusación integrada por dos diputados.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Artículo 82.- Cuando se trate de actos u omisiones sancionados por la Ley Penal cometidos por el Gobernador del Estado; por los Diputados Locales; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los Consejeros de la Judicatura; por los Secretarios y Subsecretarios de Despacho; por el Procurador General de Justicia del Estado, por el por el Subprocurador General de Justicia y el Fiscal Electoral; el Presidente y los Contralores de la Comisión de Fiscalización Electoral; los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; los Coordinadores Generales; los Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales; los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de Fideicomisos Públicos; los Consejeros y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de los Derechos Humanos; y el Auditor Superior del Estado; el Congreso del Estado o en su caso la Comisión Permanente erigidos en jurado declarará por dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador, y por mayoría relativa cuando se trate de los otros servidores públicos enunciados en este precepto, si ha lugar o no a formación

de causa. En caso afirmativo, quedará el acusado por ese sólo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales del orden común; si ésta culmina en sentencia absolutoria el inculcado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Cuando el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado y los Magistrados y los Consejeros del Tribunal Superior de Justicia del Estado incurran en delitos federales, recibida que sea la declaratoria de procedencia a que se contrae el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado erigido en jurado, por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador y por mayoría relativa cuando se trate de los demás servidores públicos, determinará la procedencia o no de dicha declaración, en caso afirmativo quedará el inculcado separado de su cargo, en tanto esté sujeto a la acción de los Tribunales del orden Federal. Si la sentencia fuese condenatoria la separación de su cargo será definitiva. En caso negativo la solicitud de declaratoria de procedencia se desechará de plano, sin perjuicio de que la imputación por la comisión de delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto en la legislación penal y, tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de reparar los daños y resarcir los perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.

Artículo 83.- De los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, que impliquen responsabilidad administrativa, conocerá el Congreso del Estado como Jurado de Acusación y el Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado erigido en Tribunal de Sentencia; el Jurado de acusación declarará por mayoría relativa de sus miembros presentes si el encausado es o no culpable, si la declaración fuere de no responsabilidad, el servidor público continuará en el ejercicio de su cargo, si fuere la de culpabilidad quedará separado inmediatamente del mismo y se turnará el caso al Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado en Pleno, con audiencia del encausado, de su defensor y de una Comisión del Jurado de Acusación integrada por dos Diputados Locales, resolverá por mayoría de votos lo que proceda de acuerdo con la Ley.

Las sanciones por responsabilidad administrativa, consistirán en la suspensión, destitución, inhabilitación del servidor público y multa que deberá establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones a que se refiere el artículo 80, fracción III, de esta Constitución, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La sentencia correspondiente será emitida antes de un año a partir del momento en que conozca el Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 84.- El procedimiento de juicio político solo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos por cualquier servidor público será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 79, de este mismo título.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 80, de esta Constitución.

Artículo 85.- Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado y del Tribunal Superior de Justicia del Estado emitidas en los casos a que se refiere este título son inatacables.

En todos los casos señalados en este título en que el inculpado sea Diputado al Congreso del Estado o Magistrado del Poder Judicial, éste desde luego, será inhabilitado para intervenir en la votación correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO PREVENCIONES GENERALES

Artículo 86.- Los empleos o cargos públicos del Estado durarán el tiempo establecido en esta Constitución o en la Ley. Para desempeñar más de un empleo del Estado y del Municipio, o de éstos y de la federación, se requerirá autorización previa del Congreso del Estado y, en su caso, de la Comisión Permanente, y solo podrá concederse atendiendo a razones de interés público.

La prohibición a que se refiere este artículo no comprende los empleos en el ramo de la docencia, los que se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de la materia.

Todos los servidores públicos y demás personas empleadas del Estado y de los Municipios, al tomar posesión de sus cargos, harán protesta formal de respetar y

cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de ambas emanen.

Todos los servidores públicos del Estado percibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley y pagada por el erario estatal. Esta compensación no será renunciabile.

Artículo 87.- El Gobernador, los Magistrados, el Procurador General de Justicia del Estado, los Fiscales de Distrito, el Fiscal Electoral, los Fiscales Especializados y Especiales, los Agentes del Ministerio Público, el Presidente y los Contralores de la Comisión de Fiscalización Electoral, los Jueces de Primera Instancia, los Presidentes Municipales, los Secretarios y Subsecretarios de Despacho, los Secretarios y Actuarios del Poder Judicial del Estado, los Servidores Públicos y Delegados del Registro Público de la Propiedad, así como los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no podrán fungir como árbitros, ni ejercer la abogacía, ni la procuración, sino cuando se trate de sus propios derechos o de los correspondientes a personas que estén bajo su patria potestad o vínculo matrimonial. Tampoco podrán ejercer el notariado, ni ser albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores de concursos, testamentarios o intestados. La infracción de este artículo será causa de responsabilidad. Esta prohibición no comprende a servidores públicos y empleados, de los enumerados, que no estén en ejercicio de sus funciones por hallarse disfrutando de licencia.

Cuando en un Distrito Judicial no exista Notario Público, los Jueces Civiles o Mixtos de primera instancia, podrán actuar como tales por receptoría.

Artículo 88.- Los cargos de Gobernador, de Diputado y los de elección popular de los Ayuntamientos, solo son renunciabiles por causa justificada, calificada por el Congreso del Estado. Para tal efecto, las renunciaciones deberán presentarse ante el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, expresando debidamente la causa de la misma.

Las solicitudes de licencia por más de un año o por tiempo indefinido, serán calificadas como renunciaciones y, por lo tanto, el Congreso del Estado resolverá lo conducente.

Artículo 89.- La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. La Comisión de Fiscalización Electoral vigilará y garantizará el estricto cumplimiento de lo previsto en este artículo incluyendo la aplicación de sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto por la Ley respectiva.

Artículo 90.- La transparencia del servicio público y el derecho a la información serán garantizados por el Estado, en los términos de la legislación de la materia.

Artículo 91.- Los ciudadanos tendrán derecho a constituirse en Asambleas de Barrios como organismos sociales para tomar acciones comunitarias y ejercer de manera transparente y solidaria los recursos que se les otorgue para obras de beneficio colectivo, teniendo la obligación de la rendición de cuentas, impulsando la democracia participativa en el Entidad, en el ámbito de competencia de los gobiernos Estatal y Municipal.

Artículo 92.- Los poderes públicos del Estado residirán en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez. El Ejecutivo del Estado, en caso de trastorno público grave podrá trasladarse provisionalmente a otro lugar, siempre y cuando por las circunstancias el Congreso del Estado no pueda dictar el Decreto correspondiente en los términos de Título Quinto, de la presente Constitución.

El Gobierno del Estado auxiliará a la Federación en materia de culto religioso.

Artículo 93.- El Periódico Oficial es el órgano para dar a conocer a los habitantes del Estado las disposiciones de observancia general.

Las leyes o decretos, los reglamentos, y cualesquiera otras disposiciones obligarán a los quince días de su promulgación, siempre que en los mismos no se fije la fecha en que deba comenzar su vigencia. Se entiende hecha la promulgación, el día en que termine la inserción de la Ley o disposición de que se trate en el Periódico Oficial.

Artículo 94.- La protección ciudadana es una función a cargo del Estado y sus Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala; garantizando entre otras la actuación con perspectiva de género, prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social del delincuente y de menores de edad infractores, así como la protección civil del Estado y el acceso a una vida libre de violencia.

El Estado y los Municipios se coordinarán en los términos que la Ley señale para establecer un Sistema Estatal de Seguridad Pública que garantice el ejercicio irrestricto de las libertades ciudadanas, la paz y orden públicos.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

Artículo 95.- Para que las adiciones y reformas a la presente Constitución puedan ser parte de la misma, se requiere:

- I. Que el Congreso del Estado con la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes acuerden a discusión el proyecto de reformas y/o adiciones.
- II. Que el proyecto se publique en el Periódico Oficial.

- III. Que la mayoría de los Ayuntamientos den su aprobación dentro de los 30 días siguientes a aquel en que hubiere comunicado el proyecto de reformas y/o adiciones, entendiéndose que su abstención es aprobación.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 96.- Esta constitución es la Ley fundamental del Estado por lo que se refiere a su régimen interior y nadie podrá ser dispensado de acatar sus preceptos, los cuales no perderán su fuerza y vigencia, aún cuando por cualquier circunstancia se interrumpa su observancia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 26 días del mes de Junio del dos mil once.
D.P. C. JUAN JESÚS AQUINO CALVO D.S. C. JAVÍN GUZMÁN VILCHIS.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del poder ejecutivo del estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 26 días del mes de Junio del año dos mil once.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- rubricas.